



Facultad de Derecho

Tema:

El Registro del Matrimonio de Culto en Ecuador

Trabajo de Titulación para la obtención presentado en conformidad con los requisitos establecidos para la obtención del título de Abogado de los Tribunales y Juzgados de la República del Ecuador

Presentada por:

Juan Pablo Aguilar González

Tutora:

Msc. María Gabriela Rodríguez Llamas

Quito, agosto de 2021

RESUMEN

Tras la reforma liberal iniciada a finales del siglo XIX, la Iglesia Católica vio suprimida una de sus potestades originarias: el registro de los hechos relativos al estado civil de las personas. Con la creación del registro civil público, el Estado monopolizó la autoridad a través de la cual se pueden celebrar matrimonios, incluso sancionando pecuniariamente a los ministros de culto que oficien ceremonias sin exigir el cumplimiento de los requisitos civiles. Esta regulación supuso, hasta su reciente derogación, un quebrantamiento al derecho de libertad religiosa reconocido en el bloque de constitucionalidad. Además de suprimir los efectos civiles del matrimonio de culto, supuso un desconocimiento de la plurinacionalidad, multiculturalidad y pluralismo religioso del Estado ecuatoriano.

En 2016, la Ley Orgánica de Gestión de la Identidad y Datos Civiles deroga la norma que exigía que las ceremonias de culto sean precedidas por la inscripción en el registro civil. Sin embargo, muchas parroquias siguen exigiendo a sus fieles el certificado emitido por la autoridad civil para oficiar los sacramentos del bautizo y del matrimonio. La exigencia del certificado no se trata de un requisito legal ni reglamentario, sino de una práctica arraigada a los párrocos ecuatorianos desde hace más de un siglo. La Ley Orgánica permite a las confesiones proporcionar las condiciones para que sus fieles contraigan matrimonio bajo las normas de culto, sin dilatar la celebración con requisitos civiles. El desconocimiento de la validez de las ceremonias espirituales, instaurado por un régimen que se caracterizó por exaltar el poder temporal continúa presente, sin perjuicio de que su extinción se propinó hace media década.

Palabras Clave

matrimonio civil, matrimonio de culto, revolución liberal, libertad religiosa, estado plurinacional, estado multicultural, pluralismo religioso, matrimonio canónico, registro civil

DECLARACIÓN DE ACEPTACIÓN DE NORMA ÉTICA Y DERECHOS

El presente documento se ciñe a las normas éticas y reglamentarias de la Universidad Hemisferios. Así, declaro que lo contenido en este ha sido redactado con entera sujeción al respeto de los derechos de autor, citando adecuadamente las fuentes. Por tal motivo, autorizo a la Biblioteca a que haga pública su disponibilidad para lectura dentro de la institución, a la vez que autorizo el uso comercial de mi obra a la Universidad Hemisferios, siempre y cuando se me reconozca el cuarenta por ciento (40%) de los beneficios económicos resultantes de esta explotación.

Además, me comprometo a hacer constar, por todos los medios de publicación, difusión y distribución, que mi obra fue producida en el ámbito académico de la Universidad Hemisferios.

De comprobarse que no cumplí con las estipulaciones éticas, incurriendo en caso de plagio, me someto a las determinaciones que la propia Universidad plantee.

Juan Pablo Aguilar González

C.I. 1718948506

Índice

| | |
|--|----|
| 1. Introducción | 8 |
| 2. Capítulo 1:..... | 8 |
| 2.1. Contexto..... | 8 |
| 2.2. El Concilio de Trento..... | 9 |
| 2.2.1. El Origen de los Archivos Parroquiales | 9 |
| 2.2.2. Marco Jurídico-Eclesiástico | 11 |
| 2.3. Años previos a la Revolución Liberal..... | 12 |
| 2.3.1. Primeros años republicanos | 12 |
| 2.3.2. El garcianismo y la Carta Negra..... | 13 |
| 2.4. La Revolución Liberal y el Estado Laico | 15 |
| 2.4.1. Eloy Alfaro y la Revolución..... | 16 |
| 2.5. El Registro Civil y el Matrimonio Civil Obligatorio | 18 |
| 2.5.1. Las Leyes de 1900 y de 1902. El Divorcio Civil..... | 18 |
| 2.5.2. Ruptura Iglesia-Estado | 20 |
| 2.6. Principales Reformas Posteriores | 22 |
| 2.6.1. La Institucionalización del Divorcio Civil | 22 |
| 2.6.2. El Modus Vivendi de 1937..... | 22 |
| 2.6.3. Registro Civil, Identificación y Cedulación | 23 |
| 2.6.4. Unión de hecho y matrimonio civil disoluble | 24 |
| 2.6.5. Matrimonio Civil Igualitario | 25 |
| 3. Capítulo II | 26 |
| 3.1. Marco Normativo..... | 26 |
| 3.1.1. Instrumentos Internacionales: Universales y Regionales | 27 |
| 3.1.2. Normativa Interna..... | 30 |
| 3.2. Libertad Religiosa..... | 31 |
| 3.3. Estado Multicultural..... | 33 |
| 3.3.1. Estado Plurinacional. Derecho de las comunidades, pueblos y nacionalidades..... | 34 |
| 3.4. Pluralismo Religioso..... | 37 |
| 3.4.1. El Diverso Fenómeno Religioso. Estado Pluri-confesional | 37 |
| 3.4.2. Ley de Cultos. Registro de Entidades Religiosas | 38 |
| 3.5. La problemática práctica y social de la inscripción del matrimonio. Enfoque canónico..... | 39 |

| | | |
|--------|--|----|
| 3.5.1. | El Registro Civil y las Parroquias Rurales | 40 |
| 3.5.2. | Los usos de la Iglesia Católica | 41 |
| 3.5.3. | Los certificados civiles. La unión de hecho | 42 |
| 4. | Conclusiones y Recomendaciones | 43 |
| 5. | Bibliografía: | 46 |
| 6. | Anexos..... | 52 |
| 6.1. | Anexo I: La llegada de la Evangelización a Ecuador | 52 |
| 6.2. | Anexo II: Consideraciones legales durante la colonia..... | 54 |
| 6.3. | Anexo III: Derecho Comparado..... | 56 |
| 6.3.1. | Colombia | 56 |
| 6.3.2. | España..... | 58 |
| 6.3.3. | Países con matrimonio civil obligatorio | 59 |
| 6.4. | Anexo IV: Mapa Matrimonio Civil Obligatorio Latinoamérica..... | 60 |
| 6.5. | Anexo V: INFORME JURÍDICO SOBRE LAS OBLIGACIONES CIVILES RELACIONADAS CON EL BAUTISMO Y EL MATRIMONIO | 62 |

EL REGISTRO DEL MATRIMONIO DE CULTO EN ECUADOR

Juan Pablo Aguilar González

juanpabloaguilarg@gmail.com

Resumen

Tras la reforma liberal iniciada a finales del siglo XIX, la Iglesia Católica vio suprimida una de sus potestades originarias: el registro de los hechos relativos al estado civil de las personas. Con la creación del registro civil público, el Estado monopolizó la autoridad a través de la cual se pueden celebrar matrimonios, incluso sancionando pecuniariamente a los ministros de culto que oficien ceremonias sin exigir el cumplimiento de los requisitos civiles. Esta regulación supuso, hasta su reciente derogación, un quebrantamiento al derecho de libertad religiosa reconocido en el bloque de constitucionalidad. Además de suprimir los efectos civiles del matrimonio de culto, supuso un desconocimiento de la plurinacionalidad, multiculturalidad y pluralismo religioso del Estado ecuatoriano.

En 2016, la Ley Orgánica de Gestión de la Identidad y Datos Civiles deroga la norma que exigía que las ceremonias de culto sean precedidas por la inscripción en el registro civil. Sin embargo, muchas parroquias siguen exigiendo a sus fieles el certificado emitido por la autoridad civil para oficiar los sacramentos del bautizo y del matrimonio. La exigencia del certificado no se trata de un requisito legal ni reglamentario, sino de una práctica arraigada a los párrocos ecuatorianos desde hace más de un siglo. La Ley Orgánica permite a las confesiones proporcionar las condiciones para que sus fieles contraigan matrimonio bajo las normas de culto, sin dilatar la celebración con requisitos civiles. El desconocimiento de la validez de las ceremonias espirituales, instaurado por un régimen que se caracterizó por exaltar el poder temporal continúa presente, sin perjuicio de que su extinción se propinó hace media década.

Palabras Clave

matrimonio civil, matrimonio de culto, revolución liberal, libertad religiosa, estado plurinacional, estado multicultural, pluralismo religioso, matrimonio canónico, registro civil

Abstract

Following the late 1800's liberal reform, the Catholic Church lost one of its original powers: the civil status registry. After the creation of the Registry Office, the State established itself as the only authority who could officiate valid marriage ceremonies, even sanctioning religious ministers who did not comply with civil requirements. This statute infringed religious freedom in a country that claims to be guarantor of civil rights due to its multinational and multicultural identity.

In 2016, the Identity and Civil Data Management Law abolished the rule that obliged religious ministers to require a registry office certificate before officiating marriage ceremonies. However, the Catholic Church, have not change its practice, and still requires the certificate that verifies the completion of civil requirements.

Keywords

Civil marriage, liberal revolution, religious freedom, multinational State, multicultural State, religious pluralism, canonical form of marriage, State registry, registry office

1. Introducción

La historia de la humanidad está marcada por la fe y el ejercicio de la religión como vectores de los actos del hombre. El conocimiento y en él: la ciencia, la cultura, el arte y, por supuesto, la política -entendida como la actividad de gestión de los estados y organización de las sociedades- depende, en gran medida, del credo como elemento condicionante de su desarrollo.

En el Ecuador la relación Iglesia – Estado ha determinado los más importantes cambios políticos y sociales del último siglo; al punto que la reconversión de la cosa pública está aún definida por la inacabable delimitación de los espacios e influencia de los temas confesionales en la estructura del Estado y en la cosmovisión de sus habitantes.

2. Capítulo 1:

2.1. Contexto

De acuerdo con datos del Instituto Nacional de Estadística y Censos, el 80.44% de los ecuatorianos responde: Cristiana católica a la pregunta ¿cuál es su religión actual?¹ (Instituto Nacional de Estadística y Censos, 2012, p. 15). El Ecuador es un país con una vasta historia religiosa en la que predomina la fe católica. El catolicismo se ha arraigado en la identidad ecuatoriana, llegando incluso a integrarse a cuestiones de índole política y social: Líderes políticos toman en cuenta las consideraciones y observaciones de las autoridades eclesiásticas a la hora de tomar decisiones trascendentales² y los temas de la fe se utilizan como motivo para ejecutar planes y proyectos de ayuda social (Baquero, 2009, p. 147). Lo cierto es que el factor religioso, considerando como principal al credo católico, forma parte de la historia del Ecuador incluso antes de su constitución como Estado independiente (Baquero, 2009, p. 148).

¹ El 11.30% responde Cristiana evangélica. El restante 8.26% está conformado por minorías tales como Testigos de Jehová, Mormones, Budistas (Instituto Nacional de Estadística y Censos, 2012, p. 15).

² Es el caso del veto total al Código Orgánico de la Salud. El arzobispo de Quito pidió vetar los artículos referidos a la reproducción asistida, a los métodos anticonceptivos y a las emergencias obstétricas (Heredia, 2020, párr. 1).

2.2. El Concilio de Trento

Desde el Concilio de Trento³ la Iglesia Católica se atribuye competencias en cuanto a la institución del matrimonio. Para Joan Carreras, a partir del Concilio de Trento se conoce al “matrimonio legal” (Carreras, 1994, pg. 88). Se distinguía así al matrimonio como un sacramento⁴, que, por su naturaleza, su regulación, control y sanción correspondía a la Iglesia Católica. Los cánones católicos entendían al matrimonio, exclusivamente, como una unión entre hombre y mujer que crea un vínculo indisoluble (Ghirardi e Irigoyen, 2009, p. 245).

2.2.1. El Origen de los Archivos Parroquiales

Uno de los aspectos más importantes contenidos en el Concilio de Trento inició la función de registro que lleva la Iglesia Católica desde hace 5 siglos. En Trento, se establece la obligación para los párrocos de llevar y custodiar un registro, como afirma García Pérez⁵:

En realidad, en este Concilio no se trató específicamente el tema de los archivos, pero sí se estableció la obligatoriedad para todos los párrocos y vicarios de anotar y custodiar diligentemente todos los libros que fuesen necesarios para dejar constancia del ejercicio de su ministerio, más concretamente, de la impartición de los sacramentos del bautismo y el matrimonio (García, 2009, pg. 3).

De esta forma, la Iglesia Católica asumió competencias en cuanto a la identificación social. La estructura del registro católico es la misma que la de los registros modernos; en él, se deben anotar los bautismos (nacimientos), matrimonios y defunciones. En España, la obligatoriedad de llevar registros se transforma en ley en 1564 y el rey Felipe II, la hace aplicable en el mismo año, en la recientemente descubierta América (García, 2009, pg. 3).

Lo que buscaba el Concilio de Trento era otorgar seguridad jurídica a la institución en una ola de confusión causada por el surgimiento de las iglesias reformadas y por el

³ Kirsch señala: “El decimonono Concilio Ecuménico se inauguró en Trento el 13 de diciembre de 1545 y se clausuró ahí el 4 de diciembre de 1563. Su objetivo principal fue la determinación definitiva de las doctrinas de la Iglesia en respuesta a las herejías protestantes” (Kirsch, 1912, pg. 1).

⁴ Al matrimonio se lo reconoce como sacramento desde el Concilio de Florencia de 1438. Desde el Concilio de Trento, la Iglesia Católica establece disposiciones registrales obligatorias en cuanto al mismo (Ghirardi e Irigoyen, 2009).

⁵ Archivera del Archivo Municipal de Algeciras, España.

auge de los matrimonios clandestinos⁶ (Ghirardi e Irigoyen, 2009, p. 243). Así se estableció la importancia de la publicidad sacramental, enfocada al sacramento matrimonial. Para lograrlo era imprescindible constituir como función eclesiástica la llevanza de libros y registros donde se guarden los “hechos vitales de la población” (Ghirardi e Irigoyen, 2009, p. 251). Adicionalmente, de acuerdo con Stoffel, se buscaba que el ejercicio sacramental guarde uniformidad y sea común a todas las parroquias (Stoffel, 2007, pg. 2).

También, según afirman Ghirardi e Irigoyen, en los años entre el Concilio de Florencia y el Concilio de Trento, “seguían existiendo notables desavenencias sobre los elementos constitutivos del sacramento del matrimonio (materia, forma y ministros); la concesión de la gracia; la teoría de los impedimentos; y la indisolubilidad del matrimonio” (Ghirardi e Irigoyen, 2009, p. 243). Discrepancias que el Concilio de Trento se encargaría de dilucidar con carácter unánime. Se reafirma así el carácter unitario del matrimonio representante de la alianza entre Jesucristo y la Iglesia; característica que le otorga rango sacramental que, a su vez, es el fundamento de la indisolubilidad (Ghirardi e Irigoyen, 2009, p. 244). De esa forma se establecieron raíces sólidas para acarrear el peso del sacramento y para soportar las avanzadas protestantes, cimentando a la Iglesia Católica como órgano rector exclusivo.

Conviene dejar en claro que la práctica de archivar todo documento relacionado con la vida eclesiástica ya existía desde hace varios siglos antes que el Concilio. Por ello, lo que realmente nace en consecuencia de Trento es la obligatoriedad de llevar los registros eclesiásticos. Dicha obligación, según afirma Stoffel se encomendaba a Párrocos, Vicarios, Curas y Rectores de Iglesias (Stoffel, 2007, pg. 2). Estos registros reciben el nombre de archivos parroquiales y son expedientes de carácter privado en donde se deposita “toda la documentación recibida y generada por una parroquia” (García, 2009, pg. 2). Para García los archivos parroquiales cumplen una especial función dentro de la organización eclesiástica y son merecedores de especial consideración:

Los archivos son la memoria de la vida de la Iglesia y reflejan, a su vez, su sentido de la tradición. Los consideran fuentes primarias para recrear la historia en sus múltiples formas de expresión religiosa y social. Por ello, se recomendaba el aprecio y la valoración de los archivos como una realidad cultural, así como su cuidado diligente y su

⁶ Declarados nulos a partir del Concilio de Trento (Ghirardi e Irigoyen, 2009, pg. 244).

organización con criterios homogéneos, incidiéndose en la necesidad de hacerlos cercanos y accesibles a todos los interesados en ellos (García, 2009, pg. 2).

2.2.2. Marco Jurídico-Eclesiástico

Las disposiciones discutidas en el Concilio Tridentino relativas a los archivos parroquiales se convirtieron en normativa canónica. Para 1588, 15 años después de la clausura de Trento, el Papa Sixto V promulga estatutos y reglamentos relativos a los archivos eclesiolásticos que requerían al archivero de turno, la llevanza de una suerte de bitácora en la que se expresase todos los documentos que entrasen a los archivos parroquiales. Más tarde, en 1614, el Papa Paulo V expide la normativa que exige a las parroquias la llevanza de libros referentes al bautismo, a las confirmaciones, al matrimonio, a los difuntos y al *status animarum*⁷. Para 1902, la Secretaría de Estado de la Santa Sede publica una serie de normas dentro de las cuales se incluyen reglas de custodia de los archivos y unas pautas a seguir para clasificarlos y ordenarlos. En 1917, en el papado de Benedicto XV, entra en vigor el primer código de derecho canónico que evolucionaría hasta llegar al código vigente a fecha de hoy: el código de 1983 publicado en el papado de Juan Pablo II; que recoge varias normas relacionadas con la llevanza, tenencia y custodia de archivos. A continuación, se conforma la Pontificia Comisión del Patrimonio Artístico e Histórico de la Iglesia (1988), que “incide en la importancia de conservar y difundir su patrimonio documental”. Finalmente, para 1996 se formaliza la Declaración de El Escorial “en la que se destaca el valor de los archivos como huella e instrumento de la evangelización” (García, 2009, pg. 4).

El Código de Derecho Canónico vigente, el de 1983, abarca las más importantes reglas referentes a los archivos parroquiales. Cabe destacar el canon 535 el cual prescribe la obligación parroquial de llevanza de libros referentes al bautismo, al matrimonio y a los difuntos. Además, se encomienda al párroco el carácter de exactitud y de diligencia mediante la cual se deben llevar los registros. También se indica que para que los documentos contenidos en el archivo tengan valor jurídico es necesario que lleven estampada la firma del párroco y el sello oficial de la parroquia (CIC, 1983, c. 535). En concordancia con el anterior, el canon 1121 ordena al párroco del lugar de donde se

⁷ García afirma: “También conocido como padrón parroquial o de matrícula o de cumplimiento pascual. Su finalidad era la de controlar que los feligreses cumplieren con la obligación pascual de confesarse y de comulgar. En este registro figuraban todos los integrantes de la parroquia a excepción de los niños y los impedidos, organizándose la información por calles o barrios” (García, 2009, pg. 7).

celebró el matrimonio, anotar en el registro matrimonial los nombres de los cónyuges, del asistente, de los testigos y el lugar y fecha de la celebración (CIC, 1983, c. 1121.1). Para asegurar la conservación de la documentación, el canon 491 dispone al párroco la elaboración de un inventario que contenga y enumere todos los documentos que entran al archivo de la parroquia (CIC, 1983, c. 491).

Entonces, la historia registral de la Iglesia Católica inició decenios antes de su formalización y reglamentación a través del Concilio de Trento y ha perdurado hasta el presente, mediante la creación y actualización de la normativa canónica. Durante siglos los archivos parroquiales fueron el principal método de identificación poblacional en las regiones católicas. Si bien hoy han perdido protagonismo a manos de los registros modernos; los archivos parroquiales, “más allá de su utilidad como registros, nos proporcionan datos sobre la natalidad, la fecundidad, la alfabetización, el índice de mortalidad y la nupcialidad sirviendo de base para estudios demográficos, sociológicos o médico sanitarios” (García, 2009, pg. 8). Hasta inicios del siglo XX, antes de la creación de los registros modernos, el Ecuador otorgaba efectos civiles a las inscripciones eclesiásticas, e incluso la autoridad civil utilizaba los registros eclesiásticos para todo lo concerniente al estado civil (Hautebert, 2016, p. 262).

2.3. Años previos a la Revolución Liberal

2.3.1. Primeros años republicanos

Desde el génesis del Ecuador como Estado independiente, la Constitución de 1830 en su artículo 8, consagraba a la religión católica, romana, apostólica; como el culto del estado. Además, encomendaba al estado protegerla, en exclusión de cualquier otra (Congreso Nacional, 1830, art. 8). Para enriquecer la historia, existen dos visiones divergentes que personifican los dos bandos discordantes que llevaron a la revolución. Por un lado, la del religioso ecuatoriano Monseñor Juan Larrea Holguín, quien, cuenta los acontecimientos desde su perspectiva como jurista y miembro del clero. Brindando otro enfoque, el historiador Enrique Ayala Mora narra las efemérides, desde su ideología socialista definida y contraria al conservadurismo. Para Larrea Holguín, la política consiguió inmiscuirse en el plano espiritual usando como fundamento la Ley de Patronato aprobada en 1824, época de la Gran Colombia. Por otro lado, Ayala Mora señala:

De este modo, se declaró como principio oficial el origen divino de la autoridad y el Ecuador se autodefinió como un Estado confesional y excluyente en el que la Iglesia era una institución de derecho público, fuertemente inserta en la trama estatal (Ayala Mora, 1996, pg. 4).

En la Constitución de 1835, los términos no cambiaron. Dice Larrea Holguín que el legislativo intervenía restringiendo la libertad de la Iglesia⁸ (Larrea Holguín, 1980, pg. 345).

Para la Constitución de 1843, la debacle del poder espiritual continuaba, mientras las decisiones del poder temporal suscitaban una vez más conflictos entre la Iglesia y el Estado, según narra Larrea Holguín:

La Constitución de 1843, que parecía consentir en la República el ejercicio de otros cultos además del Católico, confirmaba el patronato y declaraba la incapacidad de los clérigos para ser elegidos diputados. Se suscitaron ásperas polémicas. Se discutía la licitud del juramento que los Obispos debían prestar a la Constitución. (Larrea Holguín, 1980, pg. 346).

La situación de la Iglesia en el Ecuador era de total incertidumbre, falta de libertad e inseguridad. No obstante, la mayoría de los ocupantes de las plazas legislativas era creyentes y practicantes de la religión católica, de acuerdo con la versión del Monseñor (Larrea Holguín, 1980, pg. 347).

2.3.2. El garcianismo y la Carta Negra

Con la llegada de García Moreno a la presidencia de la república en septiembre de 1860, la situación de la Iglesia en el Ecuador dio un giro radical. García Moreno pretendía restaurar la libertad de la Iglesia. Para ello se suscribió el Concordato entre el Ecuador y la Santa Sede que alcanzó su redacción definitiva en septiembre de 1862. En él se declaraba la confesionalidad del Estado ecuatoriano (artículo 1), se garantizaba los derechos de la Iglesia (artículo 2), se instituía que la educación en escuelas, colegios y universidades se hará en base a la doctrina católica (artículo 3), se establecía la jurisdicción eclesiástica (artículo 8) y se concedía al Presidente de Ecuador el derecho del

⁸ Dice Larrea Holguín: “Y en virtud del Patronato las legislaturas de 1832 y 1833 invadieron el campo de la Iglesia con disposiciones sobre la enseñanza de la religión y la formación del clero” (Larrea Holguín, 1980, pg. 345).

Patronato⁹ (artículo 12). De acuerdo con Larrea Holguín; “Luego se habla de la libertad absoluta de la Iglesia para establecer instituciones religiosas” (Larrea Holguín, 1980, pg. 349-350).

Vale la pena subrayar el artículo 3 del Concordato referente a la educación en todos sus niveles:

La instrucción de la juventud en las universidades, colegios, facultades, escuelas públicas y privadas, será en todo conforme a la doctrina de la religión Católica. Los Obispos tendrán para ello el exclusivo derecho de designar los textos para la enseñanza, tanto de las ciencias eclesiásticas, como de la instrucción moral y religiosa. (Santa Sede, 1862, art. 3).

La educación era uno de los grandes ejes del proyecto político del garcianismo. García Moreno veía a la educación como núcleo principal de la sociedad ecuatoriana, incluso llegando a negar la ciudadanía de los analfabetos. En el artículo 3 del Concordato se basarían las reformas educativas de 1869 y de 1871 (Valero, 2014, pg. 171).

Mención especial merece la Constitución de 1869, promulgada por la Asamblea Constituyente y ratificada por medio de referéndum el mismo año; en la que se proclama como religión a la católica, romana, apostólica; excluyendo a cualquier otra religión y previniendo que se conservará siempre (artículo 9). Además, se establece como requisito *sine qua non* para ser ciudadano, el ser católico:

Artículo 10.- Para ser ciudadano se requiere:

1. Ser católico;
2. Saber leer y escribir;
3. Ser casado o mayor de veintiún años (Convención Nacional, 1869, art. 10).

La Constitución de 1869, apodada *La Carta Negra*, estuvo vigente hasta 1876, otorgó inmensas competencias¹⁰ al ejecutivo en una suerte de ultra presidencialismo. Con esas facultades, García Moreno llevó a cabo reformas fiscales, culturales e infraestructurales. (Valero, 2014, pg. 166).

⁹ Señala Alonso: “El derecho de patronato es el conjunto de privilegios, con ciertas cargas, que por concesión de la Iglesia competen a los fundadores católicos de una iglesia, capilla o beneficio, o también a sus causahabientes” (Alonso, 1960, pg. 542).

¹⁰ Valero afirma: La Constitución “centralizó la administración y convirtió al presidente en un dictador legal, con amplio poder de veto en el Congreso” (Valero, 2014, pg. 12).

Gracias a la gestión realizada por el Presidente García Moreno, que desembocó en el Concordato de 1862, las relaciones entre Iglesia y Estado se mantuvieron en armonía por más de tres décadas. Para Larrea Holguín, la Iglesia vivía un momento de auge en el país; las leyes respetaban lo acordado en el Concordato, la Iglesia gozaba de absoluta libertad¹¹ y tanto el pueblo como las autoridades de turno estaban volcados hacia la fe católica (Larrea Holguín, 1980, pg. 351). Sin embargo, el apogeo duraría poco; se avecinaba una ola de transformación de magnitudes cataclísmicas que había iniciado en Europa hacia más de un siglo: la revolución liberal.

Para Ayala Mora, García Moreno lideró un proyecto político inconsistente; modernizador, pero regresionista en el plano social, cultural e ideológico: “Pero el legado más importante del garcianismo fue una contradicción entre el proyecto de consolidación y modernización y el predominio de una cúpula clerical aliada al latifundismo tradicional, que hizo los más enérgicos esfuerzos regresivos” (Ayala Mora, 1996, pg. 8). La intromisión absoluta del poder de la Iglesia en la sociedad, de acuerdo al pensamiento de Ayala Mora, decantó un clima de resistencia y rebeldía; factor que propiciaría el cambio que estaba por venir.

2.4. La Revolución Liberal y el Estado Laico

En la década de 1880, Ecuador recogía los primeros frutos del negocio cacaotero. En Guayaquil y ciudades de la Sierra se alzó un núcleo social denominado burguesía que se centró como la clase social dominante. Los comerciantes tenían el poder económico suficiente para apoyar la creación de prensa independiente, desvinculada de la política y del clero. Al mismo tiempo, en Manabí y en Esmeraldas se alzaron grupos paramilitares en las zonas rurales y agrarias conocidos como *Montoneros*. Tanto la burguesía que emergió gracias al comercio en Guayaquil y en las grandes ciudades de la Sierra, como los grupos armados de Manabí y Esmeraldas desafiaron al poder establecido. Sus discursos tenían el mismo contenido que el de los precursores europeos del liberalismo. Como señala Ayala Mora: “Desde varios grupos sociales se dio la resistencia al Estado Oligárquico asentado sobre el poder latifundista y el predominio clerical. La resistencia

¹¹ Mensaje al Congreso Nacional del Presidente Antonio Flores. Junio de 1890.

se expresó ideológicamente en posturas liberales cada vez más definidas y cuestionadoras del predominio eclesiástico” (Ayala Mora, 1996, pg. 9).

Los reclamos liberales se basaban en la aceptación de la separación entre Iglesia y Estado. Sentían que el intervencionismo eclesiástico en el “poder temporal”, servía como una forma de dominación al pueblo que adolecía de libertad coartada. Se exigía libertad religiosa, de educación y de expresión¹². Los reclamos progresistas trajeron conflicto, pues el clero no tardaría en contestar. De acuerdo con Ayala Mora: “Los obispos combatieron a los ideólogos liberales con censuras y sanciones que trajeron conflictos políticos, como la descalificación del senador López por estar excomulgado” (Ayala Mora, 1996, pg. 10). Finalmente, ya entrada la última década del siglo XIX, la emergente burguesía, que ya contaba con el control del sector económico, inició una encrucijada en busca del poder político, de la desconcentración de propiedades y de la libertad religiosa.

2.4.1. Eloy Alfaro y la Revolución

Formalmente la revolución liberal en Ecuador comienza el 5 de junio de 1895, cuando el pueblo de Guayaquil desconoce al régimen de turno y nombra a Eloy Alfaro como jefe supremo. Para 1897, el liberalismo liderado por Alfaro había triunfado sobre el conservadurismo, la Asamblea Nacional proclama a Eloy Alfaro como presidente. Con miras al laicismo¹³, el poder temporal reprimiría al poder de la Iglesia, como señala Larrea Holguín:

Sin embargo, casi ninguna modificación sustancial se encuentra respecto de la forma de gobierno, régimen administrativo, derechos y deberes de los ciudadanos, etc.; el punto de mayor contraste con las anteriores no es de carácter político —como sería razonable esperar—, sino meramente religioso católica (Larrea Holguín, 1980, pg. 351).

A partir de este momento, las autoridades liberales se centrarían en conducir políticas dirigidas a deshacer lo hecho en los años del garcianismo.

¹² Contenido en la Carta a los Obispos de Manuel Cornejo Cevallos (Ayala Mora, 1996, pg. 10).

¹³ Sobre el concepto de Laicismo, Del Pico afirma: “una concepción del Estado caracterizado por la indiferencia o la neutralidad frente a lo religioso y cuyo centro de gravedad es la no contaminación de los ámbitos sociales por la religión, hasta una visión extrema que lo concibe como aquella doctrina ligada en su origen al liberalismo en su expresión más confrontacional con la religión organizada, especialmente presente a fines del siglo XIX y principios del XX (Del Pico, 2019, párr. 15).

La Asamblea Nacional proclamó a Alfaro como presidente, promulgó en 1897 una nueva Constitución Política de la República del Ecuador. En ella, como indica Ayala Mora, se “eliminó la fórmula que la expedía en nombre de Dios, y haciéndolo en nombre del pueblo, consagrando el principio de la soberanía popular como base del sistema democrático y constitucional” (Ayala Mora, 1996, pg. 12). No obstante, cuenta Larrea Holguín, se confirmó al catolicismo como religión oficial del Estado, pero eliminando su exclusividad; es decir, permitiendo el ejercicio de todo culto (Larrea Holguín, 1980, pg. 351).

Con base en la recién creada Carta Magna, inició un periodo legislativo que procuró eliminar todo vestigio de intromisión eclesiástica en el poder civil. Las reformas llegarían a entrar en conflicto con el Concordato de 1862. Entre ellas, se dictaron la ley de 1898 sobre la contribución predial y la ley de 1899 sobre el Patronato. Según indica Larrea Holguín: “se pretendía someter la Iglesia a la esclavitud” (Larrea Holguín, 1980, pg. 352). La adopción de las reformas legislativas, suponía la derogación tácita del Concordato, por lo que se entablaron negociaciones con la Santa Sede plasmadas en acuerdos. Para Larrea Holguín, en dichos acuerdos: “la Sede Apostólica hacía extraordinarias concesiones” (Larrea Holguín, 1980, pg. 352).

La piedra angular del rechazo al confesionalismo y del avance hacia el secularismo recaía en la educación. El Estado tomó las riendas de la educación en todos sus niveles a través de la creación de planes y programas de estudio que prescindían de la Doctrina de la Iglesia. Para ello, la filosofía educativa se basó en el pensamiento racional y en la moral. Los centros de estudios, hasta el momento dirigidos por religiosos, fueron rápidamente sustituidos por maestros laicos. Sobre el proceso de secularización de la educación, Ayala Mora indica:

En el Ecuador se produjo la polémica con una violencia enorme. Los religiosos no solo tuvieron que abandonar colegios y escuelas, sino que, en muchos casos, en la medida en que se los consideraba agitadores de la reacción, se vieron también obligados a dejar el país. De este modo, el sistema educativo que giraba alrededor de los centros de formación religiosa pasó a depender de la dirección estatal (Ayala Mora, 1996, pg. 14).

De acuerdo con Pareja Diezcanseco, Alfaro retomó las “escuelas normales” en el país. Durante la reforma educativa que duró entre 1897 y 1898, se fundaron ilustres instituciones educativas como el Instituto Nacional Mejía y el Colegio Militar (Pareja Diezcanseco, 1954, pg. 31).

2.5. El Registro Civil y el Matrimonio Civil Obligatorio

2.5.1. Las Leyes de 1900 y de 1902. El Divorcio Civil.

El 29 de octubre de 1900 se publica la Ley de Registro Civil en el Registro Oficial número 1252¹⁴. El proyecto¹⁵ de ley fue elaborado por el propio Eloy Alfaro y entregado al Congreso Nacional para su debate y aprobación a inicios del mismo año (Registro Civil, 2013, párr. 1). El objetivo principal de la ley era la creación de un registro civil público, dependiente de la Dirección Nacional de Seguridad en donde se pueda reglar la inscripción de nacimientos, de matrimonios y de fallecimientos. A finales de 1900 “se dicta el Reglamento para las Oficinas del Registro Civil y Oficina Central de Estadísticas”, mediante Registro Oficial 1316 (Haro, 1992, pg. 3). Para Hautebert: “Es obvio que el poder ecuatoriano del principio del siglo XX se apoya sobre las ideas políticas ya presentes en Europa y reproduce las reglas jurídicas que secularizan la sociedad” (Hautebert, 2016, pg. 264).

El artículo 23 de la mencionada ley exigía que “que la inscripción de nacimiento y la de matrimonio deberán preceder a las ceremonias religiosas correspondientes, salvo peligro de muerte”. El propio precepto 23 continuaba sancionando pecuniariamente¹⁶ a los religiosos que contraviniesen el precepto. Tras la creación del registro público, los documentos eclesiásticos (archivos parroquiales) perdieron reconocimiento civil. A partir de este momento, sería tarea del Estado llevar registros sobre los nacimientos, los matrimonios y las defunciones (Editorialistas El Telégrafo, 2011, párr. 3). Hasta este momento, se subordinaba la validez del matrimonio a la autoridad eclesiástica, según mandaba el artículo 100 del Código Civil de 1889:

Toca a la autoridad eclesiástica decidir sobre la validez del matrimonio que se trata de contraer o se ha contraído. La ley civil reconoce como impedimento para el matrimonio los que han sido declarados tales por la iglesia católica; y toca a la autoridad eclesiástica decidir sobre la existencia y conceder dispensa de ellos. (Congreso Nacional, 1889, art. 100).

¹⁴ Entre los aspectos importantes que introdujo la ley fue la mayoría de edad a los 21 años, restringiendo el derecho al sufragio a los menores. La norma se mantuvo hasta 1970 cuando el presidente José María Velasco Ibarra rebajo la mayoría de edad a los 18 años, pues consideraba que a esa edad ya se podía discernir en cuestiones políticas (Saltos, 2002, pg. 3).

¹⁵ El Anteproyecto presentado por Alfaro se denominaba Ley de Registro de Matrimonios Civiles (Haro, 1992, pg. 2).

¹⁶ Leía el precepto: “los ministros de cualquier religión que contravinieren este precepto serán sancionados por el Jefe de Registro Civil, Identificación y Cedulación respectivo, con multa de mil a cinco mil sucres”.

El artículo 163 del mismo código reconocía la separación¹⁷, mas no el divorcio. La diferencia radica en que el divorcio extingue el vínculo, mientras que la separación no¹⁸. La autoridad competente, para decretarla, era la autoridad eclesiástica, cuya decisión debía ser reconocida por el juez de lo civil para la extensión de sus efectos (Pérez, 1905, pg. 63).

La ley de 1900 dejó libre el camino para la promulgación de la Ley de Matrimonio Civil de 28 de octubre de 1902¹⁹, que reafirmaba la necesidad de contraer matrimonio civil previo al eclesiástico. La norma también introduce el divorcio civil al Ecuador, que no existía hasta entonces. El artículo 20 señalaba las causales de terminación del matrimonio, dentro de las cuales incluía al divorcio:

El matrimonio termina: Por la muerte natural de uno de los dos cónyuges. Por sentencia ejecutoriada que declare la nulidad del matrimonio. Por sentencia ejecutoriada que declare la muerte por presunción, en el caso de desaparecimiento por más de diez años. Por divorcio que disuelva el vínculo matrimonial, declarado por sentencia ejecutoriada. El cónyuge culpable queda inhabilitado para volver a casarse en la República, por el término de diez años. (Congreso Nacional, 1902, art. 20).

Las causales de muerte natural, de nulidad y de muerte o de presunción de muerte; eran las utilizadas por el derecho canónico como causales de terminación del matrimonio; es la introducción de la cuarta causal la que institucionaliza el divorcio en el Ecuador. La causal a la que se refiere la norma ocurría, exclusivamente, cuando la mujer cometía adulterio; siendo el varón, el único facultado para exigir la terminación del matrimonio por causal (Jaramillo, 2013, pg. 11).

No obstante, la institucionalización y formalización del matrimonio y del divorcio civil en Ecuador no tuvieron un impacto empírico inmediato. En un estudio llevado a cabo por el Monseñor Ulpiano Pérez en 1905, en los meses siguientes a la entrada en vigor de la ley, se registraron miles de matrimonios eclesiásticos; y, 3 años después de la introducción de la figura legal en el Ecuador, la Iglesia Católica constató que no se había interpuesto aún ninguna demanda por divorcio:

¹⁷ Denominado comúnmente divorcio imperfecto (Jaramillo, 2013, pg. 10).

¹⁸ Sobre el divorcio imperfecto, Álvarez señala: “el divorcio imperfecto no rompe el vínculo matrimonial, simplemente suspende la obligación de cohabitar, es decir, de vivir juntos, subsistiendo la obligación de fidelidad (Álvarez, 2006, 58).

¹⁹ Entra en vigor el 1 de enero de 1903 (Jaramillo, 2013, pg. 10).

Notemos de nuevo lo exótico de estas leyes en una nación católica como la nuestra comprobado por estos dos hechos hasta hoy innegables: 1. Todo individuo que quiere consolidar su matrimonio, no se cree asegurado en él mientras no verifique el matrimonio eclesiástico. 2. Hasta hoy no se da, que sepamos, un solo caso ni de demanda de divorcio. Estos dos solos hechos están hablando muy en alto en contra de estas leyes, pues las califican de innecesarias, inútiles, ajenas a las condiciones de una sociedad católica. (Pérez, 1905, pg. 64).

En otros países donde a la fecha el divorcio también ya estaba institucionalizado; las cifras mostraban otra realidad. En Estados Unidos, por ejemplo, en 1900 se producían 73.3 divorcios por cada mil matrimonios²⁰. Es decir, siete de cada cien matrimonios terminaban en divorcio (Bardón, 1976, pg. 167).

2.5.2. Ruptura Iglesia-Estado

Para Ayala Mora, la separación definitiva entre el registro civil público y los registros eclesiásticos representó un golpe más al poder eclesiástico en el Ecuador, que, en pocos años vio mermadas, casi todas sus competencias:

Como hemos visto los nacimientos, defunciones y matrimonios, eran actos religiosos con efectos civiles. La Iglesia los regulaba "por derecho divino" con disposiciones canónicas. Con las leyes sobre registro y matrimonio civil y divorcio, el Estado arrebató a los eclesiásticos la capacidad de realizar estas ceremonias con efectos legales. Se establecieron, pues, dependencias para el registro y el matrimonio, que como contrato que establecía una sociedad, era pilar fundamental del régimen de propiedad. (Ayala Mora, 1996, pg. 13).

Así las cosas, la sociedad se debió adaptar a una realidad radicalmente distinta a la que estaba acostumbrada, como afirma Hautebert:

El proceso de laicización no se caracteriza por la desaparición de lo sagrado, sino por su translación de lo religioso a lo político. Con el Registro Civil, es ahora delante del Estado que se celebran los actos más importantes de la vida. El Estado quiere asumir la *plenitudo potestatis*, la superioridad, dado que el fin espiritual desaparece tras el fin temporal (Hautebert, 2016, pg. 264).

La transferencia de funciones significa que la Iglesia ya no llevaría a cabo una de sus potestades históricas:

²⁰ En Dinamarca 30, en Francia 26.1, en Holanda 21.5 y en Alemania 17.6 (Bardón, 1976, pg. 167).

La creación del Registro Civil público ilustra la transferencia de la potestad suprema, de la Iglesia hacia el Estado. En el pensamiento político moderno, el Estado se piensa como una *ecclesia*, que tiene sus dogmas (como la igualdad) y sus ritos. Constituyen la expresión simbólica de la unidad del grupo social y de sus valores fundamentales, que permiten a los individuos considerarse miembros de la sociedad (Hautebert, 2016, pg. 265).

De esta forma, se alejó aún más la legislación ecuatoriana del matrimonio natural, dándole a los esponsales la posibilidad de terminar un vínculo; que según la tradición católica es natural, indisoluble y sacramental. Asimismo, el poder temporal desconoció la imperiosa labor que había llevado a cabo la Iglesia Católica por siglos: la de registro. La armonía que existía entre derecho civil y el derecho eclesiástico se presentaba beneficioso para ambas ramas. Por un lado, el Estado no debía preocuparse de gestionar el registro civil, pues la Iglesia Católica le proveía los datos necesarios referentes a nacimientos (bautismos), matrimonios y defunciones; en una sociedad predominantemente creyente. Por otro, la Iglesia podía llevar a cabo el rito del matrimonio para sus creyentes; ceremonia que después sería reconocida por el poder temporal, dándole los efectos civiles correspondientes. (Pérez, 1905, pg. 63). Sin embargo, según afirma Larrea Holguín: “La Ley de Matrimonio Civil de 28 de octubre de 1902, preparada ya por la de Registro del 29 de octubre de 1900, ponía un abismo más para el buen entendimiento con la Iglesia” (Larrea Holguín, 1980, pg. 352).

El 23 de diciembre 1906, en el segundo periodo de gobierno de Eloy Alfaro, entra en vigor la decimosegunda Constitución de la República del Ecuador, apodada la constitución atea, implica una total ruptura entre Iglesia y Estado. Aquí se omite el nombre de Dios en el preámbulo, se elimina al catolicismo como religión oficial del Estado en favor de la libertad de culto y, la Iglesia Católica deja de ser persona jurídico-pública para la ley ecuatoriana (Ayala Mora, 1996, pg. 14). También, el artículo sexto de la Carta Magna deroga todas las normas que contradigan al texto constitucional, por lo que se entienden derogados tanto el Concordato de 1862, como la Ley de Patronato. También, se prohibía a sacerdotes participar en la vida política como diputados y se eliminaba la jurisdicción eclesiástica (Larrea Holguín, 1980, pg. 352). Finalmente, incluso el fundamento del poder político vivió una transformación, según subraya Ayala Mora:

La definitiva consagración de la soberanía popular frente a concepciones de la autoridad de "derecho divino", significó un paso en la separación de la Sociedad Civil y del Estado. Y con ello se consolidó el principio de que la autoridad era fruto de la representación de ciudadanos iguales ante la Ley. (Ayala Mora, 1996, pg. 15).

2.6. Principales Reformas Posteriores

2.6.1. La Institucionalización del Divorcio Civil

En el año 1904 la Ley de Matrimonio Civil atraviesa una reforma publicada en el Registro Oficial 929, en la cual se introducen nuevas causales de divorcio. A las ya mencionadas se agrega el adulterio cometido por parte del varón; en ese caso, era necesario que el adulterio provenga de una situación notoria de concubinato. También se incluye como causal la tentativa de homicidio de un cónyuge contra el otro, siempre y cuando la misma se plasme en una sentencia judicial condenatoria (Jaramillo, 2013, pg. 11). En 1912, el Código Civil Ecuatoriano ya preveía el divorcio por mutuo consentimiento como causal (Larrea, 2014, pg. 13). Para 1935, la Ley de Matrimonio sufre una reforma más. Ahí, se prevé por primera vez la institución del divorcio consolidada; es decir, ya no se preveía la separación conyugal, todo divorcio disolvía el vínculo matrimonial²¹. Además, establece que el consentimiento necesario para el divorcio por mutuo consentimiento puede ser tácito. Consideraba consentimiento tácito cuando “existiere separación con ruptura de las relaciones conyugales, por tres años continuos” (Jaramillo, 2013, pg. 12). Finalmente, establecía que el divorcio por mutuo consentimiento se llevará a cabo en un trámite sumario ante la tenencia política de la jurisdicción parroquial (Larrea, 2014, pg. 14).

2.6.2. El Modus Vivendi de 1937

En 1937 las relaciones entre el Ecuador y la Santa Sede mejorarían. El 14 de septiembre de ese año se publica en el Registro Oficial 30 el *Modus Vivendi*, el cual pretendía el restablecimiento de la armonía en las relaciones entre Iglesia y Estado. Larrea Holguín resume el contenido esencial del acuerdo:

Quedaron así restablecidas las relaciones con la Santa Sede, se reconoció plenamente la personalidad propia de la Iglesia y de sus instituciones, se garantizó en forma satisfactoria

²¹ El divorcio imperfecto o separación conyugal se volvió a admitir en 1958 (Jaramillo, 2013, pg. 14).

la libertad dentro del régimen de separación del Estado, y se plantearon unos cuantos aspectos en los que las dos potestades deben colaborar para el bien común de la sociedad, como son los campos de atención al indígena, las misiones, la cultura y la educación. Fue, además, el *Modus Vivendi* un gran instrumento de pacificación social y de tranquilidad para la conciencia de los católicos (Larrea Holguín, 1980, pg. 352).

Para Larrea Holguín, la suscripción del instrumento internacional debió representar la derogación de normativa civil que contravenía, además del convenio, los más elementales derechos humanos. Entre ellos, incluye las normas que requieren la precedencia de las formalidades civiles a las eclesiásticas:

Quedan sin embargo algunas disposiciones legales que en estricta técnica jurídica debían considerarse derogadas por el convenio internacional, normas civiles que limitan la libertad de la Iglesia o que atentan contra la libertad de las conciencias. Cabe destacar las más graves: La ley que prohíbe la celebración del sacramento del matrimonio mientras no se hayan cumplido ciertas ceremonias civiles previas; la que obsta a la administración del sacramento del bautismo, mientras no se haya hecho la inscripción civil. Estas disposiciones legales son absolutamente tiránicas, contrarias a los principios jurídicos más elementales, contrarias a los Derechos Humanos por la ONU, contrarias a los preceptos constitucionales que garantizan la libertad religiosa, contrarias al *Modus Vivendi*, contrarias a un sentido laico bien entendido y a las más hondas y legítimas aspiraciones del pueblo católico y de todo ciudadano amante de la libertad. Leyes injustas, opresivas, que ninguna ventaja traen y que acarrearán numerables dificultades para la labor pastoral de la Iglesia, y cuya derogación urge (Larrea Holguín, 1980, pg. 356).

2.6.3. Registro Civil, Identificación y Cedulación

Pasando al año 1965, mediante Decreto Supremo publicado en el Registro Oficial 408, el Registro Civil y la Oficina de Identificación y Cedulación se fusionan, formando una sola institución denominada Registro Civil, Identificación y Cedulación, regida por la ley con el mismo nombre, que, además, le otorgó la competencia de elaborar los padrones electorales. El mismo año se decreta la obligatoriedad de la inscripción de nacimientos previos a 1901; hasta ese momento, los documentos eclesiásticos se daban como válidos, pues, antes de 1901 no existía el registro público (Haro, 1992, pg. 4). La última reforma de la mencionada ley se publicó, mediante Decreto Supremo, en el Registro Oficial 70 de abril de 1976. En el artículo 23 se mantenía la obligación de

preceder a las ceremonias religiosas con las formalidades civiles. Se mantuvo también la sanción pecuniaria a los ministros de culto que incumpliesen el precepto²².

2.6.4. Unión de hecho y matrimonio civil disoluble

En 1979 se promulga una nueva Carta Magna en la que es novedad el reconocimiento de la unión de hecho. Se trata de una unión estable y monogámica entre un hombre y una mujer, que no crea vínculo matrimonial, pero que produce efectos económicos similares. El artículo 25 de la Constitución de 1979 lee:

La unión estable y monogámica de un hombre y una mujer, libres de vínculo matrimonial con otra persona, que formen un hogar de hecho, por el lapso y bajo las condiciones y circunstancias que señale la ley, da lugar a una sociedad de bienes, que se sujeta a las regulaciones de la sociedad conyugal, en cuanto fueren aplicables, salvo que hubieren estipulado otro régimen económico o constituido en beneficio de sus hijos comunes patrimonio familiar (Congreso Nacional, 1979, art. 25).

El 18 de agosto de 1989 se publica en el Registro Oficial 256 la Ley 43, modificatoria del Código Civil. Según consta en los escritos de Larrea Holguín, en la regulación del matrimonio, la Ley 43 suprime el carácter de indisolubilidad de este. Así las cosas, se da la razón al proceso de secularización que había iniciado con la introducción de la figura del divorcio al ordenamiento jurídico ecuatoriano en 1901 (Larrea Holguín, 1990, pg. 12). La institución pierde su fundamento de derecho natural, convirtiéndose en una mera norma; moldeable y maleable a gusto del legislador de turno.

La Ley de Registro Civil, Identificación y Cedulación de 1976 se mantuvo vigente hasta febrero de 2016. Esta fecha marca la vigencia la Ley Orgánica de Gestión de la Identidad y Datos Civiles cuya disposición derogatoria única, pone fin a la vida jurídica de la ley precedente. En este escenario legal se abre un abanico de posibilidades para la libertad de culto pues se extirpa el artículo 23 con el que se prohibía llevar a cabo la ceremonia religiosa previo a cumplimentar los requisitos civiles. El artículo 11²³ de la nueva ley, que pasa a sustituir al 23, prescribe la obligatoriedad de la inscripción de los actos y hechos relativos al estado civil. Es decir, se prescinde²⁴ de la necesidad de inscribir

²² Incluye nacimiento, matrimonio y defunción.

²³ El artículo 11 de la Ley Orgánica de Gestión de la Identidad y Datos Civiles puntualiza: “Obligatoriedad. La inscripción o registro de los hechos y actos relativos al estado civil e identificación de las personas tienen el carácter de obligatorio en el territorio ecuatoriano” (Asamblea Nacional, 2016, art. 11).

²⁴ A artículo siguiente, la Ley Orgánica sanciona: “Autoridad competente. La inscripción, solemnización, autorización y registro de los hechos y actos relativos al estado civil de una persona y sus modificaciones

el nacimiento, el matrimonio o la defunción antes de realizar la correspondiente ceremonia religiosa; eliminando también las sanciones para los ministros de culto. Para Hautebert, representa una “evolución muy importante del derecho ecuatoriano con respecto al Registro Civil que protege a la Iglesia católica de la existencia futura de esa espada de Damocles” (Hautebert, 2016, pg. 269).

2.6.5. Matrimonio Civil Igualitario

El 12 de junio de 2019, la recién renovada Corte Constitucional del Ecuador emitió, con 5 votos a favor y 4 en contra, la sentencia 11-18-CN/19 (matrimonio igualitario). La sentencia, toma en consideración la opinión consultiva OC24/17²⁵ de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, considerándola como una interpretación vinculante de las normas integrantes de la Convención Americana de Derechos Humanos. En consecuencia, la Opinión pasa a formar parte del bloque de constitucionalidad “para reconocer derechos o determinar el alcance de derechos en Ecuador” (Corte Constitucional del Ecuador, 2019, pg. 62). De esta forma, se reconoce tanto el derecho al matrimonio entre hombre y mujer, como el derecho al matrimonio entre parejas del mismo sexo. El veredicto, toma el principio de interpretación más favorable de los derechos, para dictaminar que la norma contenida en el texto constitucional sobre el matrimonio²⁶ es complementaria a la norma interpretada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos. La decisión concluye ordenando al Registro Civil que inscriba el matrimonio de los accionantes, personas del mismo sexo.

El voto salvado, emitido por el Juez Hernán Salgado²⁷, considera que el control de constitucionalidad no es el mecanismo adecuado para discutir sobre la corrección de las normas constitucionales; su función es la de precautelar la supremacía constitucional. Así, para modificar la institución del matrimonio prevista en la Carta Magna, es necesaria una reforma constitucional. Reemplazar la figura a través de interpretaciones supone una “mutación arbitraria” (Corte Constitucional del Ecuador, 2019, pg. 20).

se harán ante el servidor público de la Dirección General de Registro Civil, Identificación y Cedulación de la respectiva circunscripción territorial, autorizada para el efecto” (Asamblea Nacional, 2016, art. 12).

²⁵ Opinión Consultiva denominada “Identidad de género, e igualdad y no discriminación a parejas del mismo sexo” (Corte Constitucional del Ecuador, 2019, pg. 62).

²⁶ Lee el párrafo segundo del artículo 67 de la Constitución de 2008: “El matrimonio es la unión entre hombre y mujer, se fundará en el libre consentimiento de las personas contrayentes y en la igualdad de sus derechos, obligaciones y capacidad legal” (Asamblea Constituyente, 2008, art. 67).

²⁷ Jueces adherentes Carmen Corral, Enrique Herrería y Teresa Nuques (Corte Constitucional del Ecuador, 2019, pg. 20).

Previo a la “institucionalización” del matrimonio igualitario, la legislación ecuatoriana ya contemplaba la unión de hecho como alternativa para personas del mismo sexo. Así, desde la Constitución de 2008 se prevé a la unión de hecho como “la unión estable y monogámica entre dos personas”, omitiendo cualquier referencia al sexo. Desde una perspectiva jurídico-económica, la propia Constitución de 2008 señala que la unión de hecho generará los mismos derechos y obligaciones que el matrimonio (Asamblea Constituyente, 2008, art. 68)^{28 29}.

3. Capítulo II

3.1. Marco Normativo

La estructura jurídica ecuatoriana se caracteriza por ser un ordenamiento garantista de derechos. La Constitución de la República del Ecuador de 2008, de la cual se desprende ese carácter garantista, si bien declara al Ecuador como Estado laico, no

²⁸ Lee el artículo 68 de la Constitución de 2008: “La unión estable y monogámica entre dos personas libres de vínculo matrimonial que formen un hogar de hecho, por el lapso y bajo las condiciones y circunstancias que señale la ley, generará los mismos derechos y obligaciones que tienen las familias constituidas mediante matrimonio” (Asamblea Constituyente, 2008, art. 68).

²⁹ A diferencia del artículo 38 de la Constitución de 1998, que señalaba: “La unión estable y monogámica de un hombre y una mujer, libres de vínculo matrimonial con otra persona, que formen un hogar de hecho, por el lapso y bajo las condiciones y circunstancias que señale la ley, generará los mismos derechos y obligaciones que tienen las familias constituidas mediante matrimonio, inclusive en lo relativo a la presunción legal de paternidad, y a la sociedad conyugal” (Asamblea Nacional Constituyente, 1998, art. 38).

escatima en reconocer derechos derivados de la religiosidad y de la espiritualidad³⁰; entendidos dentro del fenómeno demográfico nacional, que la propia Carta Magna señala como “multicultural y plurinacional”³¹. Se deben también señalar los tratados internacionales en materia de derechos humanos, que, de acuerdo con el articulado constitucional “prevalecerán sobre cualquier otra norma jurídica o acto del poder público”³². Así las cosas, el fenómeno religioso y espiritual goza de un sustento constitucional que no solo garantiza su reconocimiento, sino también, el correcto desenvolvimiento de su ejercicio; sustento que se desarrolla en el contexto de la norma suprema, que incluso se sirve de invocar el nombre de Dios como fundamento natural de la legalidad³³.

3.1.1. Instrumentos Internacionales: Universales y Regionales

En el plano internacional, Ecuador ha suscrito y ratificado 12 instrumentos internacionales con referencia a la libertad religiosa. El instrumento originario, la Declaración Universal de los Derechos Humanos, proclamado por la Asamblea General de las Naciones Unidas en 1948, declara en su artículo 18 la libertad de pensamiento, conciencia y religión. Según la propia norma, el derecho incluye la libertad de cambiar de religión y de manifestar su creencia, individual o colectivamente, en público y en privado (Organización de las Naciones Unidas, 1948, art. 18). El mismo año se aprueba la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre en Bogotá. El derecho a la libertad religiosa contenido en su artículo 3 es homogéneo al de la Declaración Universal³⁴ (Conferencia Internacional Americana, 1948, art. 3).

La Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en 1965 y ratificada por Ecuador en 1966, también se refiere a la libertad religiosa; su artículo 5 compromete a los Estados miembros a eliminar y prohibir la discriminación racial y garantizar el derecho de igualdad ante la ley en el ejercicio de, entre otros

³⁰ El preámbulo de la Constitución señala: “reconociendo nuestras diversas formas de religiosidad y Espiritualidad...” (Asamblea Constituyente, 2008, Preámbulo).

³¹ Artículo 1 de la Constitución de 2008.

³² Artículo 424 de la Constitución de 2008.

³³ El preámbulo de la Constitución señala: “INVOCANDO el nombre de Dios...” (Asamblea Constituyente, 2008, Preámbulo).

³⁴ El artículo 3 de la Declaración lee: “Toda persona tiene el derecho de profesar libremente una creencia religiosa y de manifestarla y practicarla en público y en privado” (Conferencia Internacional Americana, 1948, art. 3).

derechos; el derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión (Organización de las Naciones Unidas, 1965, art. 5.d). Para 1966, la Asamblea General del mismo organismo, firmó el Pacto Internacional de Derecho Civiles y Políticos.³⁵ En un extenso artículo 18, el Pacto proclama la libertad religiosa, que, entre otras cosas, incluye la libertad de manifestar la creencia o religión mediante el culto, la celebración de ritos, las prácticas y la enseñanza³⁶ (Organización de las Naciones Unidas, 1966, art. 18.1).

En 1969 se suscribió la Convención Americana sobre Derechos Humanos, también llamada Pacto de San José. Los Estados signatarios fueron los 25 países miembros de la Organización de Estados Americanos. Ecuador ratificó la Convención en 1977. Su contenido relacionado con la libertad de culto, incluido en su artículo 12, deriva del Pacto Internacional de Derecho Civiles y Políticos, por lo que es muy semejante (Organización de Estados Americanos, 1969, art. 12). En 1981, la Asamblea General de las Naciones Unidas aprueba un instrumento directamente vinculado a la religiosidad: la Declaración sobre la eliminación de todas las formas de intolerancia y discriminación fundadas en la religión o las convicciones. El documento de ocho artículos contiene disposiciones semejantes a la de los instrumentos precedentes; relacionados con la libertad de religión y la no discriminación por motivos espirituales. Entre su articulado, cabe subrayar su artículo 4 que manda a los Estados “prevenir y eliminar toda discriminación por motivos de religión o convicciones en el reconocimiento, el ejercicio y el goce de los derechos humanos y de las libertades fundamentales en todas las esferas de la vida civil, económica, política, social y cultural” (Organización de las Naciones Unidas, 1981, art. 4.1). También su artículo sexto indica que la libertad de pensamiento, conciencia y religión comprende el “celebrar festividades y ceremonias de conformidad con los preceptos de una religión o convicción” (Organización de las Naciones Unidas, 1981, art. 6.1.h).

En tanto, la Convención sobre los Derechos del Niño, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en 1989, encomienda a los Estados parte respetar el derecho de los niños a la libertad de conciencia, pensamiento y religión (Organización de

³⁵ Firmado y ratificado por Ecuador en 1968 y 1969 respectivamente. Entró en vigor en 1976.

³⁶ El numeral primero del artículo 18 del Pacto señala: “Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión; este derecho incluye la libertad de tener o de adoptar la religión o las creencias de su elección, así como la libertad de manifestar su religión o sus creencias, individual o colectivamente, tanto en público como en privado, mediante el culto, la celebración de los ritos, las prácticas y la enseñanza” (Organización de las Naciones Unidas, 1966, art. 18.1).

las Naciones Unidas, 1989, art. 14.1). El mismo año, la Organización Internacional del Trabajo (OIT), suscribe el Convenio 169, con miras a fortalecer las tradiciones y las instituciones propias de los pueblos indígenas³⁷. Más tarde, en 1992, la propia Asamblea General suscribió la Declaración sobre los derechos de las personas pertenecientes a minorías nacionales o étnicas, religiosas y lingüísticas. Su artículo 1 manda a los Estados a proteger “la identidad nacional o étnica, cultural, religiosa y lingüística de las minorías dentro de sus territorios respectivos” (Organización de las Naciones Unidas, 1992, art. 1). Referido a los derechos de la mujer, la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer³⁸ de 1994, garantiza a la mujer “el derecho a la libertad de profesar la religión y las creencias propias dentro de la ley” (Organización de Estados Americanos, 1994, art. 4.1.i).

En 1990 las Naciones Unidas promulgaron la Convención internacional sobre la protección de los derechos de todos los trabajadores migratorios y de sus familiares; no obstante, el instrumento no entró en vigor hasta 2003, luego de que 20 Estados, entre ellos Ecuador³⁹, lo ratificaran. El artículo 12 de la Convención reconoce el derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión a los trabajadores migratorios y a sus familias, en los términos establecidos en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (Organización de las Naciones Unidas, 1990, art. 12.1). Finalmente, ya en 2007, la Asamblea General de las Naciones Unidas proclama la Declaración sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas. Se trata de un instrumento breve de 46 artículos, cuyo artículo 12, numeral primero se refiere a los derechos de culto:

Los pueblos indígenas tienen derecho a manifestar, practicar, desarrollar y enseñar sus tradiciones, costumbres y ceremonias espirituales y religiosas; a mantener y proteger sus lugares religiosos y culturales y a acceder a ellos privadamente; a utilizar y controlar sus objetos de culto, y a obtener la repatriación de sus restos humanos (Organización de las Naciones Unidas, 2007, art. 12.1).

3.1.1.1. Alcance

³⁷ Ratificado por Ecuador el 15 de mayo de 1998.

³⁸ Instrumento suscrito por los 25 Estados parte de la Organización de Estados Americanos y ratificado por Ecuador el 30 de julio de 1995.

³⁹ Ratificado por Ecuador en febrero de 2002.

La Constitución de la República del Ecuador de 2008 posiciona a los instrumentos internacionales en materia de derecho humanos, en un lugar privilegiado, dentro del ordenamiento jurídico nacional. El numeral tercero del artículo 11 de la Carta Magna, establece a los acuerdos internacionales en materia de derecho humanos como parte integrante del bloque de constitucionalidad. Con ello, sin estar presentes en el articulado constitucional son de directa aplicación, incorporando nuevos valores y principios a la norma suprema, que servirán de parámetro para el examen de constitucionalidad de cualquier norma de rango inferior (Asamblea Constituyente, 2008, art. 11). Por otro lado, el artículo 424 de la Constitución proclama el principio de supremacía constitucional; englobando dentro de la misma a los tratados internacionales de derechos humanos:

La Constitución y los tratados internacionales de derechos humanos ratificados por el Estado que reconozcan derechos más favorables a los contenidos en la Constitución, prevalecerán sobre cualquier otra norma jurídica o acto del poder público (Asamblea Constituyente, 2008, art. 424).

También, el precepto 417 establece los “principios pro ser humano de no restricción de derechos, de aplicabilidad directa y de cláusula abierta establecidos en la Constitución” para los tratados e instrumentos internacionales en materia de derechos humanos (Asamblea Constituyente, 2008, art. 417).

3.1.2. Normativa Interna

Dentro del capítulo concerniente a los derechos de libertad; la Constitución de 2008 reconoce y garantiza: “el derecho a practicar, conservar, cambiar, profesar en público o en privado, su religión o sus creencias, y a difundirlas individual o colectivamente, con las restricciones que impone el respeto a los derechos”. Además, la norma declara que el Estado protegerá tanto la práctica religiosa, como la expresión de quienes no profesan religión, dentro de un ambiente de pluralidad y tolerancia (Asamblea Constituyente, 2008, art. 66.8).

Teniendo en cuenta lo establecido en la Norma Suprema, es pertinente también analizar el acuerdo existente entre la Iglesia Católica y el Estado ecuatoriano. El *Modus Vivendi*, publicado en el Registro Oficial N°30 en 1937 restauró las relaciones diplomáticas entre el Ecuador y la Santa Sede tras 40 años de tensión ocasionada por las reformas liberales. El instrumento delimita las relaciones entre el Ecuador y la Iglesia

Católica garantizando la libertad de educación y el libre ejercicio de las actividades que le corresponden. Con la norma, también se reestablece el carácter de personas jurídicas de las instituciones de la Iglesia Católica (Defensoría del Pueblo, 2017, pg. 46). Derivada del *Modus Vivendi*, la Ley de Cultos de 1937 “regula la concesión de personalidad jurídica a las diócesis y demás organizaciones religiosas de cualquier culto”; norma desarrollada a partir del Reglamento de cultos religiosos en el año 2000. El reglamento regula la inscripción y los derechos y obligaciones de las diócesis; garantizando sus derechos en el marco de un Estado laico (Defensoría del Pueblo, 2017, pg. 47). Para finalizar, existe una suerte de desbalance en el tratamiento de las cuestiones religiosas dentro del ordenamiento ecuatoriano, como señala Baquero:

Los más importantes cuerpos normativos del ordenamiento ecuatoriano contienen explícitas alusiones al fenómeno religioso: Código Civil, Código Penal, Código de Trabajo, leyes procesales, tributarias, etc. La diferencia que existe entre las fechas de promulgación de estas leyes y reglamentos, así como las divergencias de pensamiento entre legislaciones de una u otra tendencia, hacen que el tratamiento que el derecho ecuatoriano realiza al fenómeno religioso carezca de armonía (Baquero, 2009, pg. 151).

3.2. Libertad Religiosa

La actual Constitución coexistió durante casi 8 años con la derogada Ley de Registro Civil, Identificación y Cedulación⁴⁰, sin perjuicio de que esta última, contravenía claramente tanto los derechos y libertades reconocidas explícitamente en el texto constitucional, como los anclados a él a través del bloque de constitucionalidad del derecho internacional de los derechos humanos⁴¹. El artículo 23 de la derogada ley que, establecía la celebración de ceremonias religiosas siempre que previamente se haya cumplido con la inscripción civil del matrimonio, vulneraba además de la libertad religiosa, el derecho de las comunidades, pueblos y nacionalidades de manifestar, practicar, desarrollar y enseñar sus tradiciones, costumbres y ceremonias espirituales y

⁴⁰ Derogada por la Disposición Derogatoria Única de la Ley Orgánica de Gestión de la Identidad y Datos Civiles (Asamblea Nacional, 2016, DDU).

⁴¹ Por ejemplo, la derogada ley vulneraba el contenido del derecho a la libertad religiosa del artículo 66.8 de la Constitución al impedir a los contrayentes celebrar sus propios ritos, sin antes cumplir con requisitos jurídico-civiles.

religiosas. Así, la producción normativa de un régimen⁴² que buscó ofuscar el fenómeno social de la Iglesia Católica; excedió su propósito, condicionando la evolución de los derechos y libertades en un país de cultura arraigada hacia la práctica espiritual.

Para dimensionar si existieron o no vulneraciones a la libertad religiosa, es necesario otorgarle un contenido al derecho a la libertad religiosa; y, analizar si forman parte de él las ceremonias espirituales y religiosas. El derecho a la libertad religiosa, como concepto clásico, implica el derecho a practicar la religión que el individuo elija profesar. Esto claramente incluye la posibilidad de no practicar ninguna religión o de cambiar de religión.

Reconocer el derecho a la libertad religiosa no es suficiente. Es indispensable que el Estado articule un sistema de garantías que permita el correcto desenvolvimiento del derecho en el plano social⁴³. Ese sistema incluye la práctica efectiva de la libertad religiosa, eliminando todo tipo de trabas y las garantías jurisdiccionales necesarias, que le permitan a su titular vindicar su derecho ante una posible vulneración. Esto no significa que la intervención estatal sea necesaria en el ámbito espiritual, como indica el catedrático español Joaquín Mantecón:

Cosa distinta sería una intervención estatal en cuestiones puramente internas (de carácter dogmático, moral o disciplinario), de alguna confesión; el Estado no puede convertirse en una especie de árbitro para resolver conflictos de carácter religioso entre una confesión y alguno de sus miembros, o entre distintas tendencias o grupos dentro de una misma confesión. En estos casos el Estado debe abstenerse de actuar, y si lo hiciera incurriría una intromisión indebida de tipo regalista (Mantecón, 1996, pg. 75).

Por ello, que el Estado reconozca la eficacia civil del matrimonio canónico y, en general, del matrimonio de culto, forma parte del contenido del derecho a la libertad religiosa, según precisa Mantecón: “la libertad religiosa quedaría incompleta y falseada, si no abarcara también, por ejemplo, el derecho a contraer matrimonio de acuerdo con los propios ritos” (Mantecón, 1996, pg. 75). Esto implica la garantía de poder contraer matrimonio de acuerdo con los ritos propios del individuo, y que dicho “matrimonio

⁴² Referido al régimen liberal que promulgó y publicó la Ley de Registro Civil y la Ley de Matrimonio Civil, en donde se implementó la obligatoriedad de preceder a las ceremonias religiosas con inscripciones civiles.

⁴³ Sobre ello, Sancho afirma: “Por ejemplo, todas las Constituciones de los antiguos países comunistas (con la excepción de Albania) reconocían el derecho de libertad religiosa con mayor o menor generosidad formal, aunque en la práctica su ejercicio solía tropezar con todo tipo de trabas (cuando no se transformaba en auténtica persecución) (Sancho, 1996, pg. 75).

religioso tenga efectos jurídicos civiles”. Por ello, el hecho de que un Estado reconozca los efectos civiles de un matrimonio de culto; no significa el reconocimiento de la regulación religiosa sobre el matrimonio (Mantecón, 1996, pg. 139). Esto quiere decir que el Estado no debe necesariamente reconocer los elementos del matrimonio religioso dentro de la legislación civil; el reconocimiento recae solo en sus efectos⁴⁴. De esta suerte, como indica Carazo: “En todo caso se reitera en esta sede que el Estado no viene obligado a trasladar a la esfera jurídico-civil los principios o valores religiosos” (Carazo, 2011, pg. 51).

Para que el derecho al reconocimiento civil del matrimonio de culto opere adecuadamente, se requiere la conjugación de dos elementos clave. Por un lado, como precisa Mantecón, debe haber cooperación entre el Estado y el culto en cuestión: “Este supuesto constituye un caso típico en que, para asegurar el ejercicio real del derecho de libertad religiosa, es necesario el concurso tanto de la Iglesia (prestataria del servicio) como del Estado (que facilita esa prestación)” (Mantecón, 1996, pg. 140). Por otro lado, se requiere que el Estado reconozca el carácter oficial de los archivos y documentos eclesiásticos (o espirituales). Estos servirán para que el Estado, como facilitador del servicio, tenga constancia de los datos relativos al estado civil de las personas, sin necesidad de realizar otra inscripción.

De esta forma, la libertad religiosa, como derecho humano, trata de un ámbito de actuación que incide en el desarrollo personal y social del individuo. En su faceta subjetiva se enmarca como elemento de la identidad individual y comunitaria, en su expresión en la esfera pública y privada. En consecuencia, el elemento objetivo del derecho debe permanecer “inmune a la coacción estatal sin más limitación en sus manifestaciones, que las necesarias para el mantenimiento del orden público protegido por la ley” (Carazo, 2011, pg. 51). La proclamación laica de un Estado; no obsta a que éste desconozca los efectos jurídico-sociales de un matrimonio celebrado bajo las normas de culto. El quebrantamiento del derecho de libertad religiosa sopesa la posición del Estado frente a las confesiones religiosas.

3.3. Estado Multicultural

⁴⁴ El matrimonio católico es indisoluble de acuerdo con el canon 1056. Sin embargo, el Estado ecuatoriano no reconoce el carácter de indisolubilidad del matrimonio en el Título II del Código Civil.

El término multicultural al que se refiere la Constitución de 2008 se acuñó en los años 60 en Canadá, para referirse a la convivencia de grupos culturales distintos dentro del territorio de un mismo Estado. En el siglo XXI el reconocimiento estatal del multiculturalismo abunda en los ordenamientos jurídicos debido a la globalización y al fenómeno migratorio. Además, en ciertos países como Ecuador, el carácter multicultural del Estado estima reconocer la existencia y presencia de pueblos autóctonos (Barabas, 2014, párr. 14-16).

El multiculturalismo, en su esencia, se trata de un reconocimiento de la diferencia. Una declaración de que una nación puede estar constituida de distintas tradiciones y creencias, sin que eso afecte el sistema de valores y principios del Estado, comunes a todos los ciudadanos, como bien afirma Moreno:

La diversidad cultural hace relación a formas de vida y concepciones del mundo no totalmente coincidentes con las costumbres de la mayoría de la población en aspectos de raza, religión, lengua, economía y organización política. Los grupos humanos que por sus características culturales no encuadran dentro del orden económico, político y social establecido por la mayoría, tienen derecho al reconocimiento de sus diferencias, con fundamento en los principios de dignidad humana, pluralismo y protección de las minorías (Moreno, 2, pg. 20).

En general, sancionar el carácter multicultural de un Estado, es un instrumento que pretende realizar cambios en el orden jurídico interno, otorgándole reconocimiento constitucional a la producción jurídica que emana de los fenómenos sociales, de la cultura, de las tradiciones y de las creencias; y que, de una u otra forma, supone la flexibilización de las formas jurídicas a las que es afín el régimen de turno (Perette, 2011, pg. 3).

3.3.1. Estado Plurinacional. Derecho de las comunidades, pueblos y nacionalidades.

Mediante la declaración de multiculturalidad y de plurinacionalidad en el artículo 1 de la Constitución de 2008 el Estado reconoce una dualidad de sujetos de derecho. Por un lado, los individuos, titulares de derechos individuales, y por otro, las comunidades, pueblos y nacionalidades, titulares de derechos colectivos. Consecuentemente, en el artículo 6 de la Carta Magna, el Estado reconoce también una suerte de doble vínculo de nacionalidad con el Estado: “La nacionalidad ecuatoriana es el vínculo jurídico político de las personas con el Estado, sin perjuicio de su pertenencia a alguna de las

nacionalidades indígenas que coexisten en el Ecuador plurinacional” (Asamblea Constituyente, 2008, art. 6). La inclusión constitucional de un sujeto de derechos colectivo es una novedad a escala mundial. A falta de desarrollo jurisprudencial en la materia⁴⁵, de lo que no queda ninguna duda es, que, mediante su reconocimiento, el Estado asume la obligación de respetar, proteger y garantizar los derechos de las comunidades, pueblos y nacionalidades (Simbaña, 2008, párr. 51). Así, se entiende la nacionalidad como el vínculo que una persona tiene con determinado Estado, de quien demanda protección y con quien se compromete a cumplir sus leyes (Simbaña, 2008, párr. 40).

Incluso antes de la etapa colonial, las comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas autóctonas, han librado una lucha constante para conservar sus tradiciones. Sin importar la época; las imposiciones de poder han representado una amenaza inmutable a las costumbres indígenas. En un primer momento, la supremacía Incaica supuso la extinción de comunidades divergentes. Más tarde, con la conquista, el poder político instaurado propinó la desaparición, forzada y voluntaria, de etnias completas. Finalmente, en el mundo contemporáneo la lucha abandonó las lanzas y jabalinas para centrarse en la esfera política, donde, gobiernos de distintas ideologías han asumido competencias que por derecho natural y consuetudinario no les corresponden. Entendido en su contexto demográfico, el indigenismo cobra suma importancia. En 2019 en el Ecuador vivían 1.1 millones de indígenas, pertenecientes a 14 nacionalidades (IWGIA, 2019, par. 1).

3.3.1.1. La Tradición Indígena

Observando la plurinacionalidad del Estado ecuatoriano y el reconocimiento constitucional de las comunidades, pueblos y nacionalidades, la tradición indígena es parte fundamental de uno de los elementos constitutivos del Estado. A diferencia del matrimonio civil, el matrimonio indígena no encuentra regulación en el ordenamiento jurídico ecuatoriano, pues, el derecho indígena en el país está repartido en normas constitucionales, principios, doctrinas y reglamentos; es decir, “no conforma un cuerpo legal conjunto” (Torres, 2018, pg. 27). Se trata de un derecho no escrito que, según indica Quiroz, emana de: “un conjunto de valores y principios que forman parte del individuo, de la naturaleza y de su espíritu, cuya sumatoria constituye su cosmovisión” (Quiroz,

⁴⁵ En materia procesal el reconocimiento del sujeto de derechos colectivo puede traer novedades. Se habla así de un posible litisconsorcio activo necesario para demandar el cumplimiento de derechos colectivos.

2017, pg. 51). El *Sawary Raymi*, que innegablemente forma parte de la cultura y del folklore nacional, es una celebración formal y ancestral, con disposiciones reglamentarias consuetudinarias, que tiene elementos comunes entre los distintos pueblos y comunidades. Así, por ejemplo, el lugar escogido para la celebración del matrimonio es muy importante: debe ser sagrado para lograr invocar al aire, al agua, a la tierra y al fuego. Igualmente, común entre las distintas etnias, una vez que se formaliza el matrimonio, se debe anotar en un libro-registro que lleva la comunidad para que quede constancia de este (Torres, 2018, pg. 28). Para Torres el matrimonio indígena es una muestra de la identidad ancestral, no ajena a las buenas costumbres:

Los procedimientos aplicados en esta ceremonia ancestral no contrastan con ninguna norma legal, ni mucho menos exhibe apologías contrarias a la moral, a las buenas costumbres ni hay incitación a cultos paganos impropios de una sociedad civilizada, más bien es todo lo contrario el mensaje que exterioriza es de respeto a la naturaleza, exhibición de valores como la felicidad, utilización de objetos naturales y alabanzas a nuestra propia identidad, orgullo de su linaje (Torres, 2018, pg. 29).

En cuanto a la persona autorizada para llevar a cabo una ceremonia de matrimonio y crear el vínculo entre cónyuges, en las etnias andinas cuyas tradiciones provienen de la cultura Inca existe la figura del *Curaca*. El *Curaca* es una persona mayor de edad que goza de reconocimiento dentro de la comunidad y, conoce las tradiciones y las ceremonias ancestrales. La función principal del *Curaca*⁴⁶ es la de dirigir la ceremonia de matrimonio buscando transmitir *yachay* o sabiduría a los contrayentes. De esta manera se otorga al matrimonio un vínculo puro e indisoluble, considerando que la tradición indígena andina no conoce el divorcio, ni la separación (Torres, 2018, pg. 30).

Exigir que las comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas lleven a cabo sus ceremonias fuera de sus territorios sagrados, erigidos por la *Pachamama*, y ante una autoridad distinta al *Curaca*, significa desconocer rotundamente tanto el carácter plurinacional del Estado ecuatoriano, como el derecho internacional de los derechos humanos que precautela las tradiciones indígenas. La recién creada Ley Orgánica de Gestión de la Identidad y Datos Civiles monopoliza la autoridad⁴⁷, quien a ojos del

⁴⁶ Para poder ser *Curaca* las comunidades indígenas exigen que la persona mantenga un matrimonio estable y duradero (Torres, 2018, pg. 31)

⁴⁷ Dice el artículo 52 de la Ley Orgánica de Gestión de la Identidad y Datos Civiles: - Autoridad ante quien se celebra e inscribe el matrimonio. - El matrimonio es la unión entre un hombre y una mujer y se celebra e inscribe ante la Dirección General de Registro Civil, Identificación y Cedulación. Fuera del territorio

Estado está autorizada para celebrar el matrimonio, atribuyéndose una competencia incomprendida; más aún, considerando que las comunidades llevan un libro-registro matrimonial. Los documentos indígenas deben tener consideración oficial para modificar el estado civil de las personas y dotar de efectos civiles al matrimonio ancestral.

3.4. Pluralismo Religioso

3.4.1. El Diverso Fenómeno Religioso. Estado Pluri-confesional

El Ecuador se caracteriza por ser un país diverso en más de una forma. En el plano religioso, dentro de Ecuador se encuentran inscritas 843 iglesias o congregaciones de carácter religioso⁴⁸. La Iglesia Católica Romana supera el 80% de los creyentes a nivel nacional, agrupando a más de 1200 parroquias eclesiásticas y 800 templos y capillas que envuelven a todo el territorio del Ecuador. En un país que cuenta con 1499 parroquias se puede decir que el alcance de la Iglesia Católica es preponderante. Junto a ella, existen 842 instituciones religiosas inscritas (Crespo, 2008, pg. 2).

De manera adicional, tienen presencia confesiones separadas de la Iglesia romana; así derivadas de la Iglesia Católica, se encuentran las comuniones eclesiales derivadas de la Reforma. Igualmente, practicantes del cristianismo existen grupos Indígenas, cuya particularidad radica en que el culto se dicta en lenguas aborígenes como el *kichwa* (Crespo, 2007, pg. 6).

Apartadas de la tradición nacional, existe un buen número de congregaciones e instituciones acristianas. La comunidad hebrea es parte de una tradición histórica en Ecuador. Los registros oficiales de la comunidad, en territorio nacional, datan del siglo XIX. La congregación musulmana tiene cimientos en el país desde las primeras décadas de 1800, siendo una de las más prolíficas en cuanto a expansión. La fe budista tiene 4 comunidades oficiales inscritas como iglesias o instituciones religiosas. Las comunidades practicantes del hinduismo tienen presencia oficial en Ecuador desde los años 70 del siglo pasado y mantienen 4 sedes oficiales ubicadas en la ciudad de Guayaquil. (Crespo, 2007, pg. 11).

ecuatoriano, se celebra e inscribe ante el agente diplomático o consular, si al menos uno de los contrayentes es ecuatoriano.

⁴⁸ Inscritas en el Registro Único de Organizaciones Sociales, entidad dependiente de la Secretaría Nacional de Gestión de la Política.

El pluralismo religioso en el Ecuador trasciende las barreras del catolicismo, ubicándose como uno de los pilares de la cultura y de la historia del país. A pesar de la abrumante popularidad de la Iglesia Católica, a partir del siglo XX, ninguna constitución ha declarado religión como oficial. Incluso, durante el periodo de elaboración de la Constitución de 2008, una delegación interreligiosa propuso declarar al Estado ecuatoriano como pluri-confesional, para así asegurar la neutralidad del Estado frente al fenómeno religioso y garantizar la libertad de culto (Crespo, 2007, pg. 15).

Al igual que las comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas, las distintas confesiones presentes en el Ecuador tienen una serie de ceremonias, tradiciones y ritos matrimoniales que forman parte de sus raíces y que se han mantenido inalterables a lo largo de la historia. De este modo, mientras que para los cristianos el matrimonio es un sacramento que forma un vínculo indisoluble entre hombre y mujer; para los judíos el *Nissu'in* o matrimonio no se considera completo hasta la entrega del *Ketubbah* o contrato marital (Ballesta, 1985, pg. 61). Por otro lado, para los musulmanes el consentimiento matrimonial expresado por la mujer no es válido. Por ello, para que el matrimonio se celebre válidamente es necesaria la presencia del *Wali* o tutor, quien reemplaza a la cónyuge en las etapas previas a la ceremonia y quien la acompaña en el acto matrimonial (Blázquez, 2004, pg. 450). Por último, de acuerdo con la tradición hindú, el matrimonio es un ritual de adoración, que se realiza para conmemorar momentos especiales y que marca una de las más importantes etapas de la vida de los contrayentes; rito que se encuentra reglado en las escrituras sagradas (Correa, 2015, pg. 58).

3.4.2. Ley de Cultos. Registro de Entidades Religiosas

Las entidades religiosas se encuentran normadas en el Ecuador a través de la Ley de Cultos, normativa desarrollada por el Reglamento de Cultos. Al punto que, las organizaciones religiosas deben inscribirse en un registro especial de organizaciones religiosas dependiente del Registro de la Propiedad. Una vez cumplimentados los requisitos de inscripción, las organizaciones pasan a tener capacidad jurídica y capacidad de obrar. Las confesiones no son reconocidas como personas de derecho público, pero gozan de plena personalidad y personería jurídica (Baquero, 2006, pg. 39). Con el registro, público y voluntario, las iglesias, confesiones, asociaciones, fundaciones y

organizaciones religiosas pasan a tener reconocimiento en el ámbito civil⁴⁹, con efectos constitutivos, como señala Baquero: “La naturaleza de la inscripción es civilmente constitutiva. Por tanto, nace la personalidad jurídica en el momento que se accede al Registro de Entidades Religiosas, sin que tenga efectos retroactivos” (Baquero, 2006, pg. 64).

Con la institucionalización y reconocimiento de personalidad jurídica a las entidades religiosas, resulta inaudito que el Estado no reconozca la validez oficial de los documentos de culto modificatorios del estado civil. Considerando que la propia ley facilita el reconocimiento de las organizaciones en el plano civil, es contradictorio e improcedente que la propia norma desconozca los efectos civiles de los matrimonios llevados a cabo bajos las reglas del culto. Si una entidad, ajena al derecho público, se constituye y se inscribe bajo las leyes de un país y este no reconoce los actos llevados a cabo por la propia entidad, resulta contraproducente la existencia del registro. En otro plano, monopolizar la inscripción, la autoridad y el lugar donde se debe llevar el matrimonio, afecta a la libertad religiosa en cuanto imposibilita el reconocimiento de uno de los principales elementos de culto.

El Registro Civil público se podría beneficiar de que las entidades religiosas, válidamente inscritas, lleven los registros correspondientes al estado civil de los fieles. Si la ley exigiese a las comunidades religiosas que ofician ceremonias modificatorias del estado civil, llevar registro de tales actos, la dualidad de registros perdería sentido. Si fuese así, como lo hace la Iglesia Católica con los archivos parroquiales, se podría dotar a los documentos de culto con carácter oficial y los registros religiosos servirían como auténticos depositarios de archivos. De tal manera, las autoridades estatales y el registro público se podrían servir de los espacios, medios y personal de las confesiones para alivianar, facilitar y abaratar la tarea a ellos encomendada.

3.5. La problemática práctica y social de la inscripción del matrimonio. Enfoque canónico.

⁴⁹ El artículo 3 de la Ley de Cultos lee: “El Ministerio de Cultos dispondrá que el Estatuto a que se refiere el artículo 1 se publique en el Registro Oficial y que se inscriba en la Oficina de Registrador de la Propiedad del Cantón o Cantones en que estuvieren situados los bienes de cuya administración se trate. Esta inscripción se hará en un libro especial que se denominará "Registro de las Organizaciones Religiosas", dentro de los ocho días de recibida la orden Ministerial” (Congreso Nacional, 1937, art. 6).

3.5.1. El Registro Civil y las Parroquias Rurales

El Registro Civil cuenta con presencia en alrededor de 200 parroquias a nivel nacional en donde mantiene agencias abiertas al público. Su función principal es la de servir como registro público de datos concernientes al estado civil de los ciudadanos. No obstante, no todas las agencias de la institución pública sirven como registro, algunas solo tienen encomendada la función de cedulaación. De igual forma, otras no cumplen con la función de expedición de cédulas, sirviendo solo como registro (Dirección General de Registro Civil, Identificación y Cedulación, 2018, pp. 1-21).

La República del Ecuador, acorde con el Plan Nacional de Descentralización, está dividida en 1499 parroquias, de las cuales 359 son urbanas y 1140 son rurales (Min. Obras Públicas, 2016, pp. 1-20). Esto indica que el Registro Civil, Identificación y Cedulación solo tiene presencia concreta en el 13% de las parroquias del país. Si bien es cierto que las oficinas públicas se ubican en las parroquias con mayor población, esto no obsta para que un gran número de ecuatorianos tenga que movilizarse fuera de su parroquia de origen, para realizar trámites cuya competencia esta atribuida al Registro Civil.

De acuerdo con datos del Instituto Nacional de Estadística y Censos, más de 5 millones de ecuatorianos viven en áreas rurales de parroquias urbanas o en parroquias rurales sin área urbana (Instituto Nacional de Estadística y Censo, 2010, pp. 1-4946). El Registro Civil cuenta con muy pocas agencias en poblaciones rurales. Año a año se realizan jornadas en las que el registro público se moviliza a parroquias rurales de distintas provincias para atender a miles de ciudadanos. Por ejemplo, en 2019, solo en diez parroquias de la provincia de Santo Domingo las jornadas rurales atendieron a más de 1500 personas (Redacción Diario La Hora, 2019, párr. 21).

Justamente, en dichas parroquias rurales es donde más porcentaje de pobreza existe. Según un estudio enfocado a las parroquias rurales, la pobreza se caracteriza tomando como indicador las necesidades básicas insatisfechas. Existen 951 parroquias rurales (de 1140), que superan el umbral del 50% por necesidades básicas insatisfechas, que las ubica en el umbral entre la pobreza y la pobreza extrema. Según el estudio, gran parte de las parroquias alcanzan la calificación de pobreza extrema: “Si bien no es una novedad que la mayor parte de la población pobre está en el área rural, cabe resaltar que según el indicador de pobreza por NBI, casi el total de parroquias rurales presentan porcentajes que están en el rango de 70% a 100%” (Torres, 2004, pg. 31).

3.5.2. Los usos de la Iglesia Católica

A pesar de que la Ley de Registro Civil, Identificación y Cedulación que exigía la inscripción de matrimonio previo a la ceremonia religiosa, fue derogada hace más de 4 años, las autoridades de la Iglesia Católica no han elaborado normativa alguna para autorizar a sus párrocos a conducir ceremonias matrimoniales sin requerir el certificado civil de matrimonio. Esto se debe a que las prácticas de la Iglesia en Ecuador se basan principalmente en usos, mas no en normas escritas. Por ello, los párrocos y sacerdotes se siguen acogiendo a una legislación que estuvo vigente durante más de un siglo y se niegan a officiar ceremonias de matrimonio de personas que no han obtenido el certificado de matrimonio civil (o de divorcio civil en su caso), como indica Riofrío:

Actualmente no hay ninguna norma en el ordenamiento jurídico nacional que impida realizar ningún sacramento o ceremonia religiosa sin cumplirse antes algún género de requisitos civiles. Por tanto, desde el punto de la ley ecuatoriana consideramos que ya no tiene sentido que los ministros religiosos exijan a quienes desean casarse por la Iglesia la inscripción del matrimonio en el Registro Civil, ni menos el divorcio civil (Riofrío, 2020, pg. 1).

Consecuentemente, las personas que tengan la intención de contraer matrimonio canónico en territorio ecuatoriano formalizan primero el matrimonio civil y obtienen el correspondiente certificado,⁵⁰ para luego contraer matrimonio canónico. No se trata de un requisito legal, sino de una práctica arraigada a los sacerdotes ecuatorianos. La problemática radica en que, como se explicó, las agencias del Registro Civil tienen poco alcance a nivel nacional; menos aún en comunidades rurales, lo que impone la necesidad de traslado para los contrayentes y sus testigos. El costo del traslado, sumado al costo del matrimonio civil, que se concreta en tasas⁵¹, hace inviable la opción para muchas personas (Redacción El Diario, 2019, párr. 18); en especial aquellas residentes en las parroquias rurales más desfavorecidas.

Adicionalmente, estas prácticas, sistematizan la constante vulneración del derecho de libertad religiosa, toda vez que no existe ningún impedimento legal para contraer matrimonio canónico sin matrimonio civil. El problema práctico radica, entonces, en que

⁵⁰ De acuerdo con la Conferencia Episcopal Ecuatoriana.

⁵¹ Un matrimonio civil tiene un costo mínimo de 83 dólares. El acto tiene un valor de 50 dólares si se realiza dentro de las instalaciones del Registro Civil. La renovación de la cédula de los contrayentes, en las que refleja el nuevo estado civil suma 30 dólares, y el certificado de matrimonio alcanza los 3 dólares.

el matrimonio canónico no surte efectos civiles y, por lo tanto, los fieles se ven obligados a contraer matrimonio civil para estos fines. Con lo cual, continúa la vulneración del mencionado derecho.

3.5.3. Los certificados civiles. La unión de hecho.

Para las personas casadas y separadas por la vía civil, con miras a contraer segundas nupcias a través de la Iglesia Católica, el trámite es aún más costoso y engorroso. De no contar con el certificado de matrimonio expedido por el Registro Civil, la parroquia exigirá el certificado de divorcio expedido por la misma autoridad. Si el divorcio es por mutuo consentimiento, se puede sustentar frente a Notario Público. Si se trata de divorcio por causal es imprescindible la intervención de un abogado pues se lleva a cabo en la vía judicial. En ambos casos, una vez obtenida la sentencia de divorcio, esta se debe inscribir en el Registro Civil, que, por un costo adicional, expide certificado de la separación del vínculo matrimonial (Dirección General de Registro Civil, Identificación y Cedulación, 2020, párr. 1). El certificado, cuya obtención requiere una considerable inversión económica, es requerido por la Iglesia Católica para contraer segundas y posteriores nupcias. La obtención del certificado no es un mero requisito burocrático; busca proteger el vínculo matrimonial y el orden público, cerciorándose que los contrayentes no estén ligados por vínculos anteriores.

La ignorancia acerca de los caracteres esenciales del matrimonio hace que muchas personas elijan vivir en concubinato u opten por la unión de hecho. Esta última institución goza de reconocimiento constitucional⁵² y se encuentra regulada en el Título VI del Código Civil⁵³. Sin perjuicio de que la unión de hecho se pueda formalizar⁵⁴; se trataría solamente de un requisito *ad probationem*, pues, la constitución de la unión no está

⁵² El artículo 68 de la Constitución de la República del Ecuador de 2008 señala: “La unión estable y monogámica entre dos personas libres de vínculo matrimonial que formen un hogar de hecho, por el lapso y bajo las condiciones y circunstancias que señale la ley, generará los mismos derechos y obligaciones que tienen las familias constituidas mediante matrimonio” (Asamblea Constituyente, 2008, art. 68).

⁵³ El artículo 222.1 del Código Civil lee: “La unión estable y monogámica entre dos personas libres de vínculo matrimonial, mayores de edad, que formen un hogar de hecho, genera los mismos derechos y obligaciones que tienen las familias constituidas mediante matrimonio y da origen a una sociedad de bienes.” (Congreso Nacional, 1889, art. 222.1.)

⁵⁴ Según el artículo 18, numeral 26 de la Ley Notarial: “Son atribuciones de los notarios, además de las constantes en otras leyes: Solemnizar la declaración de los convivientes sobre la existencia de la unión de hecho, previo el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 222 del Código Civil. El Notario levantará el acta respectiva, de la que debidamente protocolizada, se conferirá copia certificada a las partes” (Congreso Nacional, 1966, art. 18.26).

supeditada a su legalización. Así, la ley otorga una serie de presunciones *iuris tantum*⁵⁵, que favorecen a la existencia de la unión de hecho, el pleno despliegue de sus efectos patrimoniales, e incluso, efectos filiatorios en caso de hijos en común.

4. Conclusiones y Recomendaciones

1. La derogada Ley de Registro Civil, Identificación y Cedulación vulneraba el derecho a la libertad religiosa al no permitir a las personas celebrar los ritos propios de sus creencias, sin antes cumplimentar una serie de requisitos jurídico-civiles, y monopolizar la autoridad frente a quien se pueden celebrar dichas ceremonias. De igual forma, la suprimida norma desconocía el carácter multicultural y plurinacional del Estado ecuatoriano, manifestado en el fenómeno

⁵⁵ De acuerdo con el artículo 222.2 del Código Civil: “- La unión estable y monogámica entre dos personas libres de vínculo matrimonial, mayores de edad, que formen un hogar de hecho, genera los mismos derechos y obligaciones que tienen las familias constituidas mediante matrimonio y da origen a una sociedad de bienes.” (Congreso Nacional, 1889, art. 222.2).

del pluralismo religioso, al desconocer manifestaciones tradicionales propias de la demografía nacional.

El desconocimiento de los efectos civiles y jurídicos de los documentos eclesiásticos y la obligación de inscribir en el registro público los hechos relativos al estado civil de las personas supuso la asunción de competencias a favor del Estado. Sin embargo, más de un siglo después de la creación de los registros públicos, el “derecho a la identidad” no está al alcance de todos los ciudadanos.

2. Con la derogación de la Ley de Registro Civil, Identificación y Cedulación y la instauración, en 2016, de la Ley Orgánica de Gestión de la Identidad y Datos Civiles, no existe ninguna norma en el ordenamiento jurídico ecuatoriano que impida la celebración de los matrimonios de culto sin previa inscripción en el Registro Civil. Es decir, ya no es necesaria la inscripción en el registro público para posibilitar el rito religioso. No obstante, la confesión que abarca a más del 80% de los ecuatorianos, la Iglesia Católica, sigue exigiendo el correspondiente certificado civil para llevar a cabo el matrimonio canónico. Esta exigencia no responde a ninguna normativa interna de la Iglesia, sino a una práctica sacerdotal que data de la entrada en vigor de la Ley de Registro Civil en 1900. Es indispensable y urgente que la Iglesia Católica, y el resto de las confesiones presentes en Ecuador, dicten regulaciones que habiliten a sus Ministros de Culto a celebrar matrimonios religiosos, sin exigir el certificado expedido por el Registro Civil.
3. Se debe tomar en cuenta, sin embargo, que la formalización de los hechos relativos al estado civil de las personas frente al registro público es de obligatorio cumplimiento en territorio nacional. Por ello, previo a la celebración de la ceremonia espiritual, el ministro de culto debe advertir a los contrayentes sobre esta obligación civil. Incluso, se debe fomentar que los fieles que estén en condiciones de formalizar su estado civil frente al registro lo hagan previo a la ceremonia religiosa. El certificado de matrimonio civil, más que una mera formalidad, supone que los contrayentes están en condiciones para establecer el vínculo matrimonial; es decir, no existe ningún hecho previo que pueda disturbar la vida matrimonial.

4. Lo que no se puede permitir es que la cumplimentación de requisitos civiles constituya un obstáculo para quienes pretendan contraer matrimonio válido, bajo los ritos de su creencia. Frente a la burocracia, los altos costos y la tramitología necesaria para la inscripción civil del matrimonio en el registro público, muchas personas, por diversas razones,⁵⁶ optan por vivir en concubinato. La Iglesia Católica y las demás Confesiones que consideran al concubinato contrario a sus creencias deben otorgar todas las facilidades para que sus fieles formalicen su vínculo bajo las normas del culto.

5. La fórmula de exigir la inscripción de los hechos relativos con el estado civil de las personas en el registro público predomina en Latinoamérica, estando presente en 13 legislaciones de la región. No obstante, son diversas las fórmulas mediante las cuales se puede lograr que el matrimonio de culto surta efectos civiles con su mera celebración. Así, se pueden suscribir acuerdos con las confesiones, que, estando válidamente inscritas, cuenten con arraigo en territorio nacional. Los acuerdos contemplarían la equiparación del Ministro de culto a la autoridad pública al momento de officiar la ceremonia.⁵⁷ De esta forma, el matrimonio de culto surtiría efectos civiles directamente y cumplimentaría los requisitos impuestos por la ley.⁵⁸

⁵⁶ Pueden ser cuestiones de índole económica, o simplemente personas que, viviendo en comunidades rurales, se sienten ajenas a las estructuras del Estado.

⁵⁷ Véase Anexo III

⁵⁸ Artículo 12 de la Ley Orgánica de Gestión de la identidad y Datos Civiles: “Autoridad competente. La inscripción, solemnización, autorización y registro de los hechos y actos relativos al estado civil de una persona y sus modificaciones se harán ante el servidor público de la Dirección General de Registro Civil, Identificación y Cedulación de la respectiva circunscripción territorial, autorizada para el efecto”.

5. Bibliografía:

Instituto Nacional de Estadística y Censos. (2012). *Primeras Estadísticas Oficiales sobre Filiación Religiosa en el Ecuador* (pp. 1-17) [Informe de investigación]. Recuperado de: <https://www.ecuadorencifras.gob.ec/>.

Baquero, J. (2009). Estado, Derecho y Religión en América Latina. Síntesis del Derecho Eclesiástico del Estado en el Ecuador (pp. 147-160). Buenos Aires: Marcial Pons.

Carreras, J. (1994). *Las Bodas: Sexo, fiesta y derecho*. Madrid: Ediciones Rialp.

Ghirardi, M., & Irigoyen, A. (2009). El Matrimonio, el Concilio de Trento e Hispanoamérica. *Revista de Indias*, 69 (246), 241-272. Recuperado de: <https://core.ac.uk/download/pdf/205163194.pdf>.

García, M. (2009). Apuntes sobre los archivos parroquiales en España. *Biblios: revista electrónica de bibliotecología, archivología y museología*, 34, 1-11. Recuperado de: <https://www.redalyc.org/articulo.oa?id=16118948006>.

Stroffel, E. (2007). El Archivo Parroquial. Recuperado de: <http://www.rmgm.es/files/ELARCHIVOPARROQUIAL.pdf>.

Kirsch, J. (1912). Council of Trent. *The Catholic Encyclopedia*, 15, 1-2. Recuperado de: https://derecho.usmp.edu.pe/curso_introductorio/historia_universal/4%20El%20Concilio%20de%20Trento.pdf.

La Santa Sede (1983). Código de Derecho Canónico. Recuperado de: https://www.vatican.va/archive/ESL0020/_P3Y.HTM.

Hautebert, J. (2016). Registro Civil y Secularización. Comparación entre Ecuador y Francia. *Ius Humani. Revista de Derecho*, 5 (2016), 259-272. Recuperado de: <http://www.iushumani.org/index.php/iushumani/article/view/116>.

Larrea Holguín, J. (1980). Simposio Sudamericano Alemán sobre Iglesia y Estado, Pontificia Universidad Católica del Ecuador. *Las Relaciones Iglesia Estado en el Ecuador* (pp. 343-358). Quito,: Pontificia Universidad Católica del Ecuador.

Congreso Nacional. (1830). Constitución del Estado del Ecuador. Recuperado de: https://www.cancilleria.gob.ec/wp-content/uploads/2013/06/constitucion_1830.pdf.

Ayala Mora, E. (1996). El Laicismo en la Historia del Ecuador. *Revista Ecuatoriana de Historia*, 8 (1996), 3-32.

Alonso, S. (1960). El Derecho de Patronato. *Revista Española de Derecho Canónico*, 15 (45), 541-578. Recuperado de: <https://core.ac.uk/download/pdf/50598918.pdf>.

Valero, P. (2014). Un proyecto de modernidad católico: el Ecuador de García Moreno. *De Raíz Diversa*, 1 (2), 155-182. Recuperado de: <http://revistas.unam.mx/index.php/deraizdiversa/article/view/58279/51559>.

Convención Nacional. (1869). Constitución de Ecuador de 1869. Recuperado de: https://www.cancilleria.gob.ec/wp-content/uploads/2013/06/constitucion_1869.pdf.

La Santa Sede (1862). Concordato celebrado entre su Santidad Sumo Pontífice Pio IX y el Presidente de la República del Ecuador. Recuperado de: <http://repositorio.casadelacultura.gob.ec/bitstream/34000/19099/2/FBNCCE-PioIX-6469-PUBCOM.pdf>.

Pareja Diezcanseco, A. (1954). *Historia del Ecuador. Volumen IV*. Quito: Editorial Casa de la Cultura Ecuatoriana.

Del Pico, J. (2019). El lugar de la religión en el Estado laico: el modelo de laicidad en Chile dos décadas después de la entrada en vigor de la Ley N° 19.638. *Revista de Derecho*

- Universidad Católica del Norte*, 26 (2019). Recuperado de: https://scielo.conicyt.cl/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0718-97532019000100201
- Registro Civil. (2013). Registro Civil 113 Años de Historia. Boletín GCS-01211. Recuperado de: <https://www.registrocivil.gob.ec/registro-civil-113-anos-de-historia/>.
- Salto, M. (2002). *Análisis de la Ley de Registro Civil y su Reglamento. Propuesta de Reformas*. Quito: Instituto de Altos Estudios Nacionales.
- Haro, L. (1992). *Reformas a la Ley de Registro Civil, Identificación y Cedulación*. Quito: Instituto de Altos Estudios Nacionales.
- Editorialistas. (2011, julio 5). El nuevo Registro Civil. *El Telégrafo*. Recuperado de: <https://www.itelegrafo.com.ec/noticias/columnistas/15/el-nuevo-registro-civil#:~:text=Dos%20a%C3%B1os%20despu%C3%A9s%2C%20el%203,la%20C3%BAnica%20causa%20el%20adulterio>.
- Congreso Nacional. (1902). Ley de Matrimonio Civil del Ecuador. Registro Oficial N° 317.
- Congreso Nacional. (1889). Código Civil.
- Jaramillo, I. (2013). *Protección al cónyuge débil en el divorcio*. Quito: Universidad San Francisco de Quito. Colegio de Jurisprudencia.
- Pérez, U. (1905). *El Divorcio. Estudio Publicado en el Boletín Eclesiástico*. Quito: Imprenta del Clero.
- Bardón, E. (1976). Notas para un estudio sociológico del divorcio. *Revista española de la opinión pública*, 43 (1976), 163-183. Recuperado de: <https://www.jstor.org/stable/40182317?seq=1>.
- Álvarez, D. (2006). *Manual de Derecho de Familia. Aspectos Prácticos*. Medellín: Sello Editorial Universidad de Medellín.
- Larrea, C. (2014). *Propuesta de reforma legal para la unificación del trámite para el divorcio de mutuo consentimiento y el divorcio contencioso*. Quito: Universidad Central del Ecuador.
- Congreso Nacional. (1979). Constitución Política del Año 1979. Registro Oficial 800.
- Larrea Holguín, J. (1990). Reformas sobre el matrimonio en la Ley 43. *Revista Jurídica de la Universidad Católica de Santiago de Guayaquil*, 1 (1990), 11-18. Recuperado de: <https://juanlarreaHolguin.wixsite.com/vidayobras>.
- Asamblea Constituyente. (2008). Constitución de la República del Ecuador. Recuperado de: http://www.asambleanacional.gob.ec/documentos/constitucion_de_bolsillo.pdf
- Organización de las Naciones Unidas. (1948). Declaración Universal de Derechos Humanos. Recuperado de: https://www.ohchr.org/EN/UDHR/Documents/UDHR_Translations/spn.pdf
- Conferencia Internacional Americana. (1948). Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre. Recuperado de:

https://www.oas.org/dil/esp/declaraci%C3%B3n_americana_de_los_derechos_y_deberes_del_hombre_1948.pdf

Organización de las Naciones Unidas. (1965). Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial. Recuperado de: <https://www.ohchr.org/sp/professionalinterest/pages/cerd.aspx>

Organización de las Naciones Unidas. (1966). Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Recuperado de: <https://www.ohchr.org/sp/professionalinterest/pages/ccpr.aspx>

Organización de Estados Americanos. (1969). Convención Americana sobre Derechos Humanos. Recuperado de: https://www.oas.org/dil/esp/tratados_b-32_convencion_americana_sobre_derechos_humanos.htm.

Organización de las Naciones Unidas. (1981). Declaración sobre la eliminación de todas las formas de intolerancia y discriminación fundadas en la religión o las convicciones. Recuperado de: <https://www.ohchr.org/sp/professionalinterest/pages/religionorbelief.asp>

Organización de las Naciones Unidas. (1989). Convención sobre los Derechos del Niño. Recuperado de: <https://www.ohchr.org/sp/professionalinterest/pages/crc.aspx>

Organización de las Naciones Unidas. (1992). Declaración sobre los derechos de las personas pertenecientes a minorías nacionales o étnicas, religiosas y lingüísticas. Recuperado de: <https://www.ohchr.org/SP/ProfessionalInterest/Pages/Minorities>

Organización de Estados Americanos. (1994). Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicarla Violencia Contra la Mujer. Recuperado de: <https://www.oas.org/juridico/spanish/tratados/a-61.html>

Organización de las Naciones Unidas. (1990). Convención internacional sobre la protección de los derechos de todos los trabajadores migratorios y de sus familiares. Recuperado de: <https://www.ohchr.org/sp/professionalinterest/pages/cmw.aspx>

Organización de las Naciones Unidas. (2007). Declaración sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas. Recuperado de: <https://www.un.org/esa/socdev/>

Defensoría del Pueblo. (2017). Informe temático sobre libertad religiosa y Estado laico en el Ecuador. Recuperado de: <http://repositorio.dpe.gob.ec/bitstream/39000/2125/1/IT-DPE-002-2018.pdf>

Asamblea Nacional. (2016). Ley Orgánica de Gestión de la Identidad y Datos Civiles. Recuperado de: <https://www.registrocivil.gob.ec/wp-content/>

Mantecón, J. (1996). *El Derecho Fundamental de Libertad Religiosa*. Pamplona: Ediciones Universidad de Navarra S.A.

Carazo, M. (2011). El Derecho a la Libertad Religiosa como Derecho Fundamental. *Universitas. Revista de Filosofía, Derecho y Política*, 14 (2011), 43-74. Recuperado de: https://docs.google.com/viewerng/viewer?url=https://earchivo.uc3m.es/bitstream/handle/10016/12251/derecho_carazo_UNIV_2011.pdf.

- Simbaña, F. (2008, septiembre). La plurinacionalidad en la nueva Constitución. Recuperado de Institut Governance Organization website: <http://www.institut-gouvernance.org/en/analyse/>.
- Torres, R. (2018). *El Matrimonio Ancestral y el Principio de Legalidad ante una Estado Constitucional de Derechos y Justicia*. Ambato: Universidad Regional Autónoma de los Andes. Recuperado de: <http://dspace.uniandes.edu.ec/>.
- Quiroz, C. (2017). Pluralismo jurídico y justicia indígena en Ecuador. *INNOVA Research Journal. Universidad Internacional del Ecuador*, 2 (12), 49-58. Recuperado de: <http://revistas.uide.edu.ec>.
- IWGIA. (2019, abril). Mundo Indígena 2019: Ecuador. Recuperado de International Work Group for Indigenous Affairs Organization website: <https://www.iwgia.org/es/ecuador/3396-mi2019-ecuador.html>.
- Barabas, A. (2014). Multiculturalismo, pluralismo cultural e interculturalidad en el contexto de América Latina: la presencia de los pueblos originarios. *Configurações*, 14 (2014), 11-24. Recuperado de <https://journals.openedition.org/configuracoes/2219>.
- Moreno, H. (2011). Estado multicultural y derechos diferenciados en Colombia. *Criterio Libre Jurídico*, 15 (2011), 9-25. Recuperado de: <http://revistas.unilibre.edu.co>
- Perette, C. (2011). La constitución multicultural, el Estado de derecho y la flexibilización de las formas jurídicas. Breve reseña de la justicia indígena del pueblo Chibuleo en Ecuador. *Revista Derecho y Ciencias Sociales. Instituto de Cultura Jurídica y Maestría en Sociología Jurídica*, 5 (2011), 3-29. Recuperado de: <https://core.ac.uk/download/pdf>.
- Crespo, W. (2007). *Panorama Religioso en el Ecuador*. Quito. Recuperado de: <http://academia.edu>
- Ballesta, M. Á. F. (1985). El matrimonio judío: próxima forma en nuestro sistema matrimonial. *Cuadernos de la Facultad de Derecho*, 11, 45-68. Recuperado de: <http://raco.cat>
- Blázquez Rodríguez, I. (2004). Pluralidad de formas de celebración y matrimonio musulmán: Una perspectiva desde el derecho internacional privado español. *Boletín mexicano de derecho comparado*, 37(110), 425-477. Recuperado de: scielo.org.mx
- Correa, F. L. (2015). El hinduismo: consideraciones históricas y conceptuales. *Intus-Legere Historia*, 6 (1), 45-62. Recuperado de: <http://intushistoria.uai.cl/>
- Baquero, J. (2006). Fuentes del ordenamiento jurídico ecuatoriano relativas a las Iglesias, Confesiones y Entidades Religiosas. *Cuadernos Doctorales*, 21 (2006), 15-73. Recuperado de: <https://www.academia.edu>
- Congreso Nacional. (1937). Ley de Cultos. Registro Oficial 547.
- Dirección General de Registro Civil, Identificación y Cedulación. (2018). Catálogo Puntos de Atención (pp. 1-21). Recuperado de: <https://www.registrocivil.gob.ec>
- Obras Públicas. (2016). Provincias-Cantones-Parroquias del Ecuador (pp. 1-20). Recuperado de: <https://www.obraspublicas.gob.ec/>

Instituto Nacional de Estadística y Censos. (2010). Población por área según provincia, cantón y parroquia de empadronamiento (pp. 1-4946) [Informe de investigación]. Recuperado de: <https://www.ecuadorencifras.gob.ec/>.

Redacción Diario La Hora. (2019, septiembre 17). Servicios del Registro Civil llegan a las parroquias. *La Hora*. Recuperado de: <https://www.lahora.com.ec/>.

Torres, M. (2004). *Las Juntas Parroquiales Rurales del Ecuador como nueva instancia de gobierno seccional autónomo: ventajas, limitaciones y perspectivas*. Quito: Facultad Latinoamericana de Ciencias Sociales.

Riofrío, J.C. (2020). *Informe Jurídico sobre las Obligaciones Civiles relacionadas con el Bautismo y el Matrimonio* (Borrador). Quito: Universidad de los Hemisferios.

Redacción El Diario. (2019, julio 10). El matrimonio civil cuesta entre \$83 y \$250. *El Diario*. Recuperado de: <https://www.eldiario.ec/noticias-manabi-ecuador/506457-el-matrimonio-civil-cuesta-entre-83-y-250/>.

Dirección General de Registro Civil, Identificación y Cedulación. (2020). Registro de la separación del vínculo matrimonial (Divorcio). Recuperado de: <https://www.registrocivil.gob.ec>

Congreso Nacional. (1966). Ley Notarial. Registro Oficial 158.

Heredia, V. (2020, agosto 31). Nuevo pronunciamiento de la Iglesia sobre el Código de Salud; piden el veto. *El Comercio*. Recuperado de: <https://www.elcomercio.com/>.

Villalba, J. (2001). La Primera Evangelización del Reino de Quito. En Conferencia Episcopal Ecuatoriana (Ed.), *Historia de la Iglesia Católica en el Ecuador* (pp. 127-154). Quito: Ediciones Abya-Yala.

Obrem, U. (1974). Los Cañaris y la conquista española de la Sierra ecuatoriana, otro capítulo de las relaciones interétnicas en el siglo XV. *Journal de la société des américanistes*, 63 (1974), 263-274. Recuperado de: <https://www.persee.fr>

Queija, B. A. (2006). Relaciones sexuales y afectivas en tiempos de conquista. La Española (1492-1516). En *Cristóbal Colón, 1506-2006 historia y leyenda: congreso internacional* (pp. 237-256). Universidad Internacional de Andalucía.

Arroyo, O. D. (2018). *La Configuración de una Sociedad Mestiza en la América Española (Siglos XVI-XVII)*. Santander: Universidad de Cantabria.

Caso Matrimonio Igualitario, 11-18-CN19 (matrimonio igualitario), (Corte Constitucional del Ecuador, 12 de junio de 2019).

Redacción Revista Plan V. (2019, septiembre 28). El Primer Divorcio Igualitario. *Plan V*. Recuperado de: <https://www.planv.com.ec/confidenciales/sociedad/el-primer-divorcio-igualitario>.

Consejo Nacional Legislativo. (1887). Ley 57 de 1887.

Asamblea Nacional Constituyente. (1991). Constitución Política de Colombia 1991. Recuperado de: <https://www.corteconstitucional.gov.co/>

Presidente de la República de Colombia. (1998). Decreto 354.

Hoyos, L., & Mosquera, A. (2016). La libertad de cultos y el rito matrimonial en Colombia. Una mirada comparativa entre matrimonio civil y cristianos no católicos. *Nuevo Derecho*, 8 (10), 77-90. Recuperado de: <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=5549074>

Congreso de Colombia. (1992). Ley 25 de 1992. Diario Oficial 40693. Recuperado de: <http://www.secretariasenado.gov.co/>

Cortes Generales. (1978). Constitución Española. Boletín Oficial del Estado 311. Recuperado de: <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1978-31229>.

Pines, J. (2015, febrero 20). Estado aconfesional – Estado laico en España. *ABC*. Recuperado de: <https://www.abc.es/opinion/abci-estado-aconfesional-estado-laico-espana>.

Jefatura de Estado. (1979). Instrumento de Ratificación del Acuerdo entre el Estado español y la Santa Sede sobre asuntos económicos, firmado en Ciudad del Vaticano el 3 de enero de 1979. Boletín Oficial del Estado 300. Recuperado de: <https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-1979-29490>

Prieto, V. (2008). Los efectos civiles de los matrimonios religiosos en el sistema matrimonial colombiano. *Dikaion*, 22(17), 265-296. Recuperado de: <https://www.redalyc.org/>

Asamblea Legislativa Plurinacional. (1972). Código de Familia.

Asamblea Legislativa de la República de Costa Rica. (1974). Código de Familia. N°5476. Recuperado de: https://www.oas.org/dil/esp/codigo_de_familia_costa_rica.pdf.

Celis, A., & Domínguez, C. (2006). Celebración del matrimonio en Latinoamérica desde la perspectiva de la Libertad Religiosa. *Académicos UC. Investigaciones para que nuestros pueblos tengan vida*, 95-131. Recuperado de: <http://derechoyreligion.uc.cl/es/docman/publicaciones/230-celebracion-del-matrimonio-en-latinoamerica-desde-la-perspectiva-de-la-libertad-religiosa/file>

6. Anexos

6.1. Anexo I: La llegada de la Evangelización a Ecuador

La llegada de los europeos a América en 1492 llevó a la extraordinaria fusión de dos culturas. Recién para 1516 llegaría Francisco Pizarro y sus misioneros a la costa de un territorio que hoy en día conocemos como Ecuador. Su plan no era permanecer en

estas tierras, sino avanzar hacia la capital del imperio Inca (Villalba, 2001, p. 142). Mientras Francisco Pizarro y sus hombres aguardaban a Atahualpa en Tumbes⁵⁹, una delegación Cañari llegó, invitando a los conquistadores españoles a Cañar que, en aquel entonces, era una provincia del Reino de Quito. La misión de los autóctonos era clara, de acuerdo con el historiador Jorge Villalba: “Los Cañaris querían librarse de la opresión de los oficiales de Atahualpa, y vengarse del Inca; y vieron una posibilidad de ayuda en los forasteros conquistadores bien armados que habían llegado a Tumbes” (Villalba, 2001, pg. 143). No obstante, la invitación fue rechazada por Pizarro por lo que los mensajeros Cañaris se unieron al pelotón español para llegar a Cajamarca y capturar a Atahualpa (Obrem, 1974, p. 267).

Tras la captura de Atahualpa, noticias corrieron sobre la caída del gran Inca. Otra horda de mensajeros Cañaris se movilizó para encontrarse con Pizarro. Villalba afirma que esta circunstancia supuso un mayor aire de liberación por parte del pueblo Cañari, cuyos representantes reiteraron la invitación a Pizarro para formar una alianza y liberarse de las autoridades incaicas en el Reino de Quito. El general Rumiñahui, a quien se lo describía como un “hombre sagaz, cruel y severo”, lideraba a los Incas al norte del Tahuantinsuyo (Villalba, 2001, pg. 144). Sebastián de Benalcázar⁶⁰, un teniente de Pizarro fue quien finalmente condujo a las tropas conquistadoras a la “sierra ecuatoriana” en abril de 1534⁶¹ (Obrem, 1974, p. 267). No es objeto de este trabajo describir las batallas de la conquista, por lo que basta con decir que las tropas ibéricas triunfaron ante la resistencia Inca. La división de los nativos favoreció a las incursiones españolas. Los partidarios de Rumiñahui formaron la resistencia, mientras que, en palabras de Villalba: “los caciques cañaris y autóctonos del reino aceptan a los castellanos, su tutela, su cultura y su ley” (Villalba, 2001, pg. 145).

Así, según un historiador de la época, el sacerdote mestizo Diego Lobato de Sosa, la misión evangelizadora no llegó a “tierras ecuatorianas” a la fuerza; sino, fue requerida por los propios pueblos nativos. Fue así como los pueblos autóctonos de la serranía dieron un inmenso paso hacia la alfabetización y hacia la fe cristiana, que fue normalizada

⁵⁹ Hoy, Provincia y Ciudad de la República del Perú, cercana a la frontera con Ecuador.

⁶⁰ Obrem afirma: “Todavía no sabemos con seguridad si Benalcázar fue a la conquista de la sierra del actual Ecuador con el acuerdo de Pizarro, o si fue en contra de la intención de su jefe” (Obrem, 1974, p. 267).

⁶¹ Para el 6 de diciembre de 1534, el propio Sebastián de Benalcázar ya había fundado la ciudad de San Francisco de Quito (Obrem, 1974, p. 270).

rápidamente. Muy pronto los líderes nativos se iniciaron en los sacramentos y se sujetaron a los mandatos de la fe; tras ellos, sus súbditos siguieron el mismo camino (Villalba, 2001, pg. 143, 146). De esta forma, se dio el génesis de la evangelización en “territorio ecuatoriano”, a pesar que, en aquel entonces, ningún clérigo había desembarcado en el territorio conquistado para encargarse de esa misión: “Se puede afirmar que los soldados fueron los primeros evangelizadores del Reino de Quito. Solo más tarde llegaron los primeros sacerdotes en sucesivas expediciones” (Villalba, 2001, pg. 148).

La evangelización fue un proceso que forma parte de la historia viviente del Ecuador. Relatarla desde la perspectiva del pueblo Inca, deja de lado la riqueza antropológica del territorio. La aceptación de la cristiandad por parte de los Cañaris, y de otros pueblos vernáculos, demuestra que la fe cristiana, más allá de una imposición, es producto de la simbiosis entre culturas.

6.2. Anexo II: Consideraciones legales durante la colonia

Uno de los principales mecanismos mediante el cual se pretendió avanzar con la tarea evangelizadora en América fue a través de la institución del matrimonio. En 1503, los Reyes Católicos promulgan una ordenanza con la cual encomiendan al Gobernador de las Indias de aquel momento, fomentar el matrimonio entre españoles e indios,

propiciando el mestizaje⁶² (Queija, 2006, pg. 245). Sin embargo, no bastaba con el consentimiento de los cónyuges para que se llevara a cabo el matrimonio: el bautismo de la parte no cristiana y la autorización del gobernador de turno eran condiciones *sine qua non*. Este requisito dificultaba el trámite, pues, registros avalan que, en las gobernanzas de Colón, Bobadilla y de Ovando, no se favoreció al matrimonio mixto; incluso se habla de sanciones a los españoles que contrajesen matrimonio sin la debida autorización (Queija, 2006, pg. 247).

Para 1509, el entonces gobernador Nicolás de Ovando, presionado por la orden franciscana, emitió una orden en la que mandaba a los españoles que estuviesen viviendo en concubinato con indígenas a separarse de ellas. Las órdenes religiosas y los Reyes Católicos veían a los concubinatos como una problemática de moralidad, frente a los principios cristianos. Además, exigiendo la separación de parejas que vivían sin formalizar su relación, se pretendía fomentar el matrimonio canónico (Arroyo, 2018, pg. 25).

Para 1514, el Rey sanciona una Real Cédula⁶³ que autoriza a los españoles a contraer matrimonio con las indias libremente, sin caer en prohibición alguna, como señala Arroyo: “Posteriormente los Reyes Católicos ratificaron bajo Real Cédula (1514) estas políticas y dieron cobertura legal a los matrimonios mixtos, lo que suponía en definitiva la aceptación y regulación del mestizaje” (Arroyo, 2018, pg. 25). La legalización de los matrimonios mixtos marcó un avance importante en cuanto a la lucha contra el concubinato y el fomento del matrimonio católico. Los matrimonios entre españoles y autóctonos fue la fórmula que se usó en diferentes colonias españolas, distintas a las Indias. Como precisa Arroyo; el derecho canónico no establecía impedimento alguno:

Las mezclas interraciales eran totalmente aceptadas, y el derecho matrimonial canónico solo conocía el impedimento de disparidad de religiones, pero no el de diferencia de razas. En el caso americano, la Iglesia atribuía a los nativos bautizados las mismas mercedes y derechos que a los cristianos viejos por lo que no existía ningún impedimento legal a las uniones matrimoniales hispano-indias, por lo que la evangelización de América sirvió

⁶² Intercambios entre el Gobernador Nicolás de Ovando y los Reyes Católicos.

⁶³ La Real Cédula de 1514 decía: “Es nuestra voluntad que los indios e indias tengan, como deben, entera libertad para casarse con quien quisieren, así con indios como con naturales de estos nuestros reinos, o españoles” (Arroyo, 2018, pg. 25).

para equiparar a europeos e indígenas bajo el abrigo del cristianismo y para terminar con las diferenciaciones de tipo religioso y cultural (Arroyo, 2018, pg. 25).

El matrimonio mixto, además empujó la tarea evangelizadora llevada a cabo por los europeos en América. Los hijos nacidos de matrimonios mixtos eran introducidos desde una temprana edad a la fe, mediante el sacramento del bautismo.

6.3. Anexo III: Derecho Comparado

6.3.1. Colombia

La Constitución de 1991 proclamó a la República de Colombia como Estado laico. La norma suprema no reconoce a ninguna religión como oficial, decretando la libertad de

culto. El porcentaje de población creyente de la religión católica es superior al de Ecuador: el 93% de los colombianos se identifican como católicos. El arraigo del catolicismo forma parte de la historia de Colombia; en 1887, a través de la Ley 57, se reconocieron los efectos civiles de los matrimonios católicos. El artículo 12 de la Ley 57 declara: “Son válidos para todos los efectos civiles y políticos, los matrimonios que se celebren conforme al rito católico” (Consejo nacional Legislativo, 1887, art. 12). Por su parte, la Constitución colombiana vigente indica: “Los matrimonios religiosos tendrán efectos civiles en los términos que establezca la ley” (Asamblea Nacional Constituyente, 1991, art. 42.7).

El decreto 354 de 1998 reconoce la diversidad religiosa distinta cristiana no católica, salvaguardando el derecho de los contrayentes a elegir la forma a través de la cual sellan el vínculo matrimonial. Para formalizar la presencia de una confesión religiosa cristiana, se elaboró un convenio mediante el cual se reconoce a las entidades religiosas suscribientes. El artículo 1 del decreto 354-98 lee:

El Estado reconoce plenos efectos civiles a los matrimonios celebrados a partir de la vigencia del presente Convenio, por los Ministros de culto de las entidades religiosas que suscriben el presente Convenio, previo el lleno de los requisitos contenidos en sus doctrinas internas y el fiel cumplimiento de la Constitución Política y las disposiciones legales vigentes y las que se acuerdan en el presente Convenio, sin perjuicio de la competencia estatal para regularlos (Presidente de la República de Colombia, 1998, art. 1).

Finalmente, desde 1992, las confesiones religiosas que suscriban un concordato, un tratado internacional o un convenio de derecho público con el Estado colombiano, puede dotar a sus ceremonias matrimoniales con efectos jurídicos, según reconoce el artículo 1 de la Ley 25 de 1992:

Tendrán plenos efectos jurídicos los matrimonios celebrados conforme a los cánones o reglas de cualquier confesión religiosa o iglesia que haya suscrito para ello concordato o tratado de Derecho Internacional o convenio de Derecho Público Interno con el Estado colombiano (Congreso de Colombia, 1992, art. 1).

A artículo siguiente, la norma advierte que los convenios solo podrán celebrarse con confesiones que tengan personería jurídica, que estén inscritas en el Registro de Entidades Religiosas del Ministerio de Gobierno, que acrediten poseer disposiciones sobre régimen matrimonial y que no sean contrarias a la Constitución.

6.3.2. España

De acuerdo con la Constitución Española de 1998, el Estado se declara como aconfesional. El artículo 16 de la Carta Magna señala: “Ninguna confesión tendrá carácter estatal. Los poderes públicos tendrán en cuenta las creencias religiosas de la sociedad española y mantendrán las consiguientes relaciones de cooperación con la Iglesia católica y las demás confesiones” (Cortes Generales, 1978, art. 16). El Estado aconfesional es similar, pero no equivalente al Estado laico: no determina ninguna religión como oficial, pero no se mantiene indiferente frente al fenómeno religioso, estando obligado a cooperar con las distintas confesiones (Pinos, 2005, párr. 1).

La obligación constitucional de cooperar con las confesiones religiosas se tradujo en el Acuerdo entre el Estado español y la Santa Sede sobre asuntos jurídicos de 1979. El artículo 6 del Acuerdo se refiere al matrimonio:

1. El Estado reconoce los efectos civiles al matrimonio celebrado según las normas del Derecho Canónico. Los efectos civiles del matrimonio canónico se producen desde su celebración. Para el pleno reconocimiento de los mismos, será necesaria la inscripción en el Registro Civil, que se practicará con la simple presentación de certificación eclesiástica de la existencia del matrimonio.
2. Los contrayentes, a tenor de las disposiciones del Derecho Canónico, podrán acudir a los Tribunales Eclesiásticos solicitando declaración de nulidad o pedir decisión pontificia sobre matrimonio rato y no consumado. A solicitud de cualquiera de las Partes, dichas resoluciones eclesiásticas tendrán eficacia en el orden civil si se declaran ajustadas al Derecho del Estado en resolución dictada por el Tribunal Civil competente.
3. La Santa Sede reafirma el valor permanente de su doctrina sobre el matrimonio y recuerda a quienes celebren matrimonio canónico la obligación grave que asumen de atenerse a las normas canónicas que lo regulan y, en especial, a respetar sus propiedades esenciales (Jefatura de Estado, 1979, art. 6).

Con el convenio, el Estado español desarrolla el mandato constitucional de cooperación con la Iglesia Católica. La Iglesia, por el otro lado, crea un vínculo de exclusividad con el Estado español, perfilándose como la confesión con mayor alcance en términos jurídico-públicos.

Referente a las confesiones minoritarias, en 1992 España suscribe tres convenios más que cobraron la forma de Acuerdos de Cooperación. Se firmaron con la Federación de Entidades Religiosas Evangélicas de España, con la Federación de Comunidades Israelitas de España y con la Comisión Islámica de España. Sobre el matrimonio, los Acuerdos con las tres confesiones recogen elementos comunes: se reconoce los efectos civiles de los matrimonios celebrados ante los ministros de culto de las entidades, siempre que se cumpla con requisitos. Entre los requisitos, se exige la elaboración de un expediente prematrimonial en el que se constate que los contrayentes cumplen con las condiciones establecidas en la ley para contraer matrimonio (Prieto, 2008, pg. 282).

6.3.3. Países con matrimonio civil obligatorio

Ecuador no es el único país de la región donde el matrimonio civil es obligatorio. “El matrimonio civil obligatorio sigue siendo el predominante en Latinoamérica si se considera que es el único matrimonio válido en trece de los veinte y un países: Argentina, Bolivia, Cuba, El Salvador, Guatemala, Honduras, México, Paraguay, Perú, Puerto Rico, Uruguay y Venezuela” (Celis y Domínguez, 2006 pg. 33). En los trece países, las normativas que exigen la celebración del matrimonio civil son concordantes. Solo se reconocen los efectos jurídicos de los matrimonios llevados a cabo de acuerdo con los requisitos y las formalidades exigidas en la ley. Se trata de una fórmula derivada de la legislación francesa, norma laica por excelencia (Celis y Domínguez, 2006 pg. 33).

Frente a la homogeneidad que mantienen los países de la región respecto a la obligatoriedad del matrimonio civil, el caso boliviano es paradigmático. Por regla general, el artículo 42 del Código de Familia boliviano declara que el matrimonio civil es el único que producirá efectos jurídicos: “El matrimonio religioso es independiente del civil y puede celebrárselo libremente de acuerdo a la creencia de los contrayentes; pero sólo tendrá validez legal y producirá efectos jurídicos el matrimonio civil” (Asamblea Legislativa Plurinacional, 1972, art 42). No obstante, a continuación, el Código señala que, bajo determinadas circunstancias, el matrimonio religioso podrá surtir efectos:

No obstante, el matrimonio religioso será válido y surtirá efectos jurídicos cuando se lo realice en lugares apartados de los centros poblados donde no existan o no se hallen provistas las oficialías del registro civil, siempre que concurren los requisitos previstos por el Capítulo II del presente título y se lo inscriba en el registro civil más próximo,

debiendo el celebrante enviar para ese fin al oficial del registro civil el acta de celebración y demás constancias bajo su exclusiva responsabilidad y sujeto a las sanciones que se establecerán en su caso, sin perjuicio de que puedan hacerlo los contrayentes o sus sucesores (Asamblea Legislativa Plurinacional, 1972, art 43).

En Costa Rica, el Código de Familia reconoce los efectos civiles del matrimonio católico, pero equipara a los Ministros con funcionarios públicos. Es decir, por medio de una ficción, se logra que el matrimonio católico cumpla los requisitos del matrimonio civil: ser celebrado ante autoridad competente. El artículo 23 del Código de Familia ordena: “El matrimonio que celebre la Iglesia Católica, Apostólica y Romana con sujeción a las disposiciones de este Código, surtirá efectos Civiles. Los Ministros que lo celebren quedan sujetos a las disposiciones del Capítulo IV de este Título en lo aplicable, para lo cual serán considerados funcionarios públicos” (Asamblea Legislativa de la República de Costa Rica, 1974, art. 23). La situación es similar en Puerto Rico, Perú, Panamá y Guatemala. Como afirman Celis y Domínguez, no se trata de un reconocimiento de efecto jurídicos al matrimonio religioso *per se*: “En estos casos, el matrimonio celebrado por el ministro de culto es civil, sólo que el Estado le confía la función de ministro de fe de tal ceremonia” (Celis y Domínguez, 2006 pg. 36).

6.4. Anexo IV: Mapa Matrimonio Civil Obligatorio Latinoamérica

CELEBRACIÓN DEL MATRIMONIO EN LATINOAMÉRICA



26

(Celis y Domínguez, 2006 pg. 26)

**6.5. Anexo V: INFORME JURÍDICO SOBRE LAS OBLIGACIONES CIVILES
RELACIONADAS CON EL BAUTISMO Y EL MATRIMONIO**

emitido por el

Dr. Juan Carlos Riofrío Martínez-Villalba

Dr. Jaime Baquero de la Calle

Dr. Pablo Marcelo Espinoza

Juan Pablo Aguilar

El 4 de febrero de 2016 se reformó la antigua Ley de Registro Civil que exigía la inscripción del nacimiento y del matrimonio civil, de forma previa a recibir los sacramentos de bautizo y matrimonio eclesiástico. Mons. Juan Larrea y varios juristas más, observaron que aquello iba en contra de la libertad de religión. Felizmente hoy está derogado.

Sin embargo, las autoridades eclesiásticas aún siguen exigiendo el certificado de inscripción civil para celebrar los sacramentos. Pensamos que esta práctica debería cambiar, especialmente en algunos casos en que ello podría ser perjudicial para la *salus animarum*.

Este informe está dividido en dos secciones. La primera en donde se ponen algunos casos donde pensamos conviene que los pastores celebren los sacramentos sin exigir el certificado de inscripción civil previa (que ya no lo exige la legislación ecuatoriana). En la segunda sección se explican las cuestiones jurídicas sobre la reforma de la ley ecuatoriana, y sus efectos en el derecho canónico.

Casos donde no conviene exigir el certificado de inscripción civil previa

En primer lugar, es obvio que **para bautizar ya no tiene sentido pedir que la persona acuda al Registro Civil** para sacar la cédula. Esto simplemente ya no tiene sentido.

En segundo lugar, están los casos de personas que **viven en pecado** porque pudiendo solucionar sus problemas ante la Iglesia católica, no los solucionan porque los trámites civiles son demasiado caros y engorrosos. Veamos algunos de ellos:

- Piénsese en quien se ha casado solo por lo civil —no por la Iglesia— y luego se arrejunta con otra persona, con quien desea vivir para siempre. Arrejtado sufre una conversión y quiere poner todos sus papeles bien ante Dios: esto significa, que según la ley ecuatoriana debe divorciarse y casarse nuevamente, y según la ley canónica casarse con la segunda pareja. En realidad, esta persona nunca ha contraído matrimonio válido, porque nunca lo ha hecho ante la Iglesia. Así que toca las puertas del párroco para casarse ante la Iglesia, pero el párroco no lo auxilia y más bien le pide que primero se divorcie por lo civil.

Muchísimas personas, al ver todo el proceso civil que tienen que pasar (pagar abogados, ir ante jueces y notarios, tener que conversar con la exesposa con la que aún mantiene desavenencias por el tema de los hijos, etc.), y el tiempo que esto demora, prefieren seguir viviendo en concubinato.

- Un segundo caso es el del quien desearía tramitar el divorcio civil para poder casarse (por el Estado y por la Iglesia) con otra persona, pero porque la expareja vive en otro país, resulta tremendamente difícil lograr tal sentencia. Luego, si no se le concediera casarse por la Iglesia con la segunda pareja con la que convive, el párroco permitiría —o facilitaría— que esta pareja que quiere vivir bien ante Dios continúe viviendo pecado, porque —sin motivo en la ley ecuatoriana— el párroco le estaría negando el derecho canónico al matrimonio.
- Un tercer caso es el del quien desearía tramitar el divorcio civil para poder casarse (por el Estado y por la Iglesia) con otra persona, pero por las desavenencias entre la pareja el proceso de divorcio se alarga más de lo esperado. Se daría lo mismo: la persona seguiría conviviendo con quien no es su cónyuge ante Dios, porque, aunque quieren casarse por la Iglesia, no pueden porque el párroco —sin motivo en la ley ecuatoriana— le niega el derecho canónico al matrimonio.

- Finalmente está el caso de personas que viven en comunidades rurales, alejadas de las oficinas de Registro Civil y culturalmente no relacionadas con las estructuras del Estado. Si un párroco le pide a estas personas que primero se casen ante el Estado, sucederían dos cosas: primero, el párroco les estaría mostrando que el matrimonio civil tiene algún valor, y segundo muchos optarán por no ir a tales oficinas que les resultan extrañas, cuestan recursos económicos⁶⁴ y requieren un tiempo del que no siempre se dispone, prefiriendo así seguir viviendo en concubinato. Una vez más, el obstáculo aquí es el párroco, que sin exigirlo la ley ecuatoriana, exige que se cumpla con el registro previo del matrimonio civil.

II. Consideraciones jurídicas la derogada prohibición de celebrar sacramentos (matrimonio o bautizo) sin contar con el registro civil previo

A inicios del siglo pasado, la reforma liberal aprobó el matrimonio civil en el Ecuador. Como los ecuatorianos estaban acostumbrados a casarse solo ante la Iglesia católica, el legislativo prohibió —de una manera contraria a los derechos humanos— el matrimonio católico si previamente no se realizaba el matrimonio civil. La prohibición creó una práctica en la Iglesia católica, poco saludable desde nuestro punto de vista, que felizmente ha quedado derogada desde el año 2006. Pasamos a ver aquí los pormenores del asunto.

1. Sobre el deber de inscripción

La única norma del ordenamiento jurídico ecuatoriano que prohibía a los cristianos realizar el sacramento del bautismo o del matrimonio antes de que se inscribiera el nacimiento o el matrimonio en el Registro Civil era la siguiente.

Ley General de Registro Civil Identificación y Cedulación,⁶⁵ art. 23.- Precedencia de la inscripción a las ceremonias religiosas o a la inhumación.- La inscripción de nacimiento y la de matrimonio deberán preceder a las ceremonias religiosas correspondientes, salvo peligro de muerte. Los ministros de cualquier religión que contravinieren este precepto serán sancionados por el Jefe de Registro

⁶⁴ Existen 951 parroquias rurales (de 1140), que superan el umbral del 50% por necesidades básicas insatisfechas, que las ubica en el umbral entre la pobreza y la pobreza extrema. Según el estudio, gran parte de las parroquias alcanzan la calificación de pobreza extrema: “Si bien no es una novedad que la mayor parte de la población pobre está en el área rural, cabe resaltar que según el indicador de pobreza por NBI, casi el total de parroquias rurales presentan porcentajes que están en el rango de 70% a 100%” (Torres, 2004, pg. 31).

⁶⁵ La ley se publicó por Decreto Supremo n° 278, publicado en el Registro Oficial n° 70 de 21 de abril de 1976.

Civil, Identificación y Cedulación respectivo, con multa de un mil a cinco mil sucres.

No podrá procederse a la inhumación o sepultura de un cadáver antes de que se inscriba la defunción, y el infractor será sancionado con la multa prevista para los casos indicados en el inciso anterior.

Esta Ley estuvo en vigor hasta el 4 de febrero de 2016, día en el cual entró en vigencia la **Ley Orgánica de Gestión de la Identidad y Datos Civiles**, que al final dice:

DISPOSICIONES DEROGATORIAS

UNICA. Deróguense la Ley General de Registro Civil Identificación y Cedulación publicada en el Registro Oficial No. 70 de 21 de abril de 1976 (ver...) y las demás normas de igual o inferior rango que se opongan a la presente Ley.

Actualmente no hay ninguna norma en el ordenamiento jurídico nacional que impida realizar ningún sacramento o ceremonia religiosa sin cumplirse antes algún género de requisitos civiles. En este sentido, el profesor francés Joël Hautebert⁶⁶, al comparar el sistema registral francés y ecuatoriano, señaló que el Ecuador ha evolucionado para bien al derogar esta antigua norma tan criticada por la doctrina ecuatoriana (especialmente por el Dr. Juan Larrea Holguín) y que actualmente ya no existe ninguna prohibición en este sentido para administrar los sacramentos.

Por tanto, desde el punto de la ley ecuatoriana consideramos que ya no tiene sentido que los ministros religiosos exijan a quienes desean casarse por la Iglesia la inscripción del matrimonio en el Registro Civil, ni menos el divorcio civil. Sin duda se puede recomendar, pero ni esto parece conveniente si se pudiera retrasar el matrimonio eclesialístico de dos personas que viven en concubinato.

2. Sobre la separación de bienes

Otra figura que ha evolucionado en los últimos años es la relacionada con la separación de bienes y las capitulaciones matrimoniales. Aunque inicialmente el Código Civil preveía la figura de la “separación de los cónyuges”, esta fue derogada hace ya décadas, lo que ocasionó que los cónyuges católicos que deseaban vivir separados,

⁶⁶ Joël Hautebert, “Registro civil y secularización. Comparación entre Ecuador y Francia”, en *Ius Humani. Revista de derecho*, v. 5 (2016). Adjuntamos en el Anexo I un extracto del mismo, que puede hallarse en www.iushumani.org.

administrando cada uno sus bienes, tuvieran que recurrir al divorcio civil; sin este, la sociedad conyugal creada *ipso iure* por el matrimonio, no se podía disolver.

Actualmente la cuestión ha evolucionado mucho, desde que se ha ampliado el campo de las *capitulaciones matrimoniales*, que son contratos entre los cónyuges que permiten disolver, dividir o administrar como deseen la sociedad conyugal *durante el matrimonio*. En concreto, el Código Civil vigente dice al respecto:

Art. 189.- La sociedad conyugal se disuelve:

1. Por la terminación del matrimonio;
2. Por sentencia que concede la posesión definitiva de los bienes del desaparecido;
3. Por sentencia judicial, a pedido de cualquiera de los cónyuges; y,
4. Por la declaración de nulidad del matrimonio.

En los casos de separación parcial de bienes continuará la sociedad en los bienes no comprendidos en aquella.

Art. 221.- Los cónyuges que mediante sentencia ejecutoriada hubieren obtenido la separación conyugal judicialmente autorizada, conservarán todos los derechos, obligaciones y efectos inherentes a este estado.

Los cónyuges separados podrán, en cualquier tiempo, de mutuo acuerdo, solicitar al juez que declare terminada la separación conyugal; para ello, bastará la declaración de la voluntad conjunta de los cónyuges, por escrito, ante el juez competente, quien, cerciorándose de la verdad y libertad de la declaración; luego de reconocidas las firmas, pronunciará sentencia, sin más trámite, la misma que se inscribirá en el registro civil y en el de la propiedad del respectivo cantón, tomándose nota de esta sentencia al margen de la que autorizó la separación. En virtud de la sentencia se restablecerán los derechos y las obligaciones entre los cónyuges y el régimen de la sociedad conyugal, si no lo establecieron en capitulaciones matrimoniales.

También podrán demandar el divorcio en cualquier momento, por mutuo consentimiento o por las causales determinadas en el Art. 110.

Aunque hoy aún sigue derogada la figura de la “separación de los cónyuges”, ha aparecido al menos la posibilidad de la “separación de los bienes”. Consideramos que para un matrimonio católico que desee separarse viviendo según los postulados de su fe, no conviene seguir “aconsejándole” que se divorcie por lo civil para que los cónyuges tengan autonomía de bienes, sino que, por el contrario, debería sugerírsele que pacten unas capitulaciones matrimoniales para dar efectos civiles a su decisión de separarse.

Conclusión

En conclusión, es claro desde todo punto de vista que la legislación ecuatoriana ya ha dejado de exigir la inscripción previa en el Registro Civil, para poder celebrar los sacramentos de bautizo y matrimonio. Si los sacerdotes lo siguen exigiendo, es por una práctica de casi un siglo donde estuvo vigente la antigua ley, y no por una imposición de la autoridad civil ecuatoriana.

La ley antigua fue condenada por Mons. Larrea Holguín y otros juristas, por atentar contra la libertad religiosa. Hoy felizmente ya ha sido derogada. En nuestra modesta opinión, no tiene ningún sentido que esa práctica contraria a los derechos humanos siga exigiéndose por las autoridades eclesiásticas.

Consideramos que si se facilita que las personas celebren el matrimonio eclesiástico sin exigir la previa inscripción civil —ya no exigida por la ley ecuatoriana—, se consiguen dos cosas:

- Primero, evitar ser ocasión de pecado para muchos que quieren arreglar su situación ante la Iglesia.
- Mostrar que el matrimonio civil no tiene el valor que la gente piensa.

Por tanto, aconsejamos vivamente cambiar tales prácticas a las que la antigua legislación ecuatoriana nos tenía acostumbrados.

